

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE SUPRIME O MODIFICA LA INTERVENCIÓN DE NOTARIOS EN TRÁMITES, ACTUACIONES Y GESTIONES DETERMINADAS.

BOLETÍN N° 13.535-07-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia simple.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en modificar diversos cuerpos legales para suprimir o modificar la intervención de un notario en diversos trámites, actuaciones y gestiones, con el propósito de disminuir los trámites o diligencias que deben realizarse ante o por un notario, cuando no es estrictamente necesario para el buen cumplimiento de dichos trámites o diligencias.

2) Normas de quórum especial

El artículo 8 numeral 1, debe ser aprobado de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 19 numeral 23°, inciso segundo, de la misma Carta, dado que la norma modificada es quórum calificado, por corresponder al Párrafo 3° (Título IV) denominado “Del Régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos”, todos de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4) Requiere trámite de Hacienda.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

5) Aprobación en general.

Sometido a votación general, el proyecto de ley es aprobado por unanimidad. Votan por la afirmativa los (as) señores (as) diputados (as) Karol Cariola (Presidenta), Jaime Bobadilla, Gustavo Benavente, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Andrés Longton, Luis Sánchez y Leonardo Soto (9-0-0).



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 45F92E46FF1B100C

6) Se designó Diputado Informante al señor Diego Schalper.

I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Al respecto el mensaje señala lo siguiente:

“Antecedentes

Como se explicó en el Mensaje que dio origen a la tramitación del proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales (Boletín 12.092-07), que ya fue aprobado en su primer trámite constitucional por esta Corporación, el sistema notarial y registral que ha regido nuestro país por más de ciento cincuenta años, ha constituido un pilar fundamental de seguridad en el tráfico jurídico y en el registro de bienes raíces y derechos reales constituidos en ellos, contribuyendo a reducir los asuntos litigiosos conocidos por los tribunales de justicia y generando medios con alto valor probatorio, todo lo cual permite reducir los costos de transacción posteriores a los actos jurídicos celebrados.

El mencionado proyecto de ley reúne en un solo cuerpo, ciertos aspectos esenciales de otros proyectos de ley que ya habían iniciado su tramitación el año 2012 y 2013 (Boletines N° 8.673-07 y N° 9.059-07), con el objetivo de modernizar el sistema notarial y registral chileno estableciendo mayores estándares de transparencia, aumentando la competencia, disminuyendo los niveles de discrecionalidad en los procesos de nombramiento e impulsando la incorporación de tecnología que permita a los usuarios un mayor y fácil acceso a los trámites y servicios, agilizarlos, y disminuir sus costos.

Asimismo, se buscaba “desnotarizar” la vida de las personas, es decir, reducir los trámites que deben ser efectuados ante o por un notario, para lo cual se planteaba en el Mensaje referido la habilitación al Presidente de la República para que dictara un decreto con fuerza de ley con ese objetivo. A este respecto, en opinión de los parlamentarios que forman parte de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, resultaba más adecuado que la determinación de los trámites a “desnotarizar” se hiciera por el Presidente de la República y el Congreso Nacional en un proyecto de ley aparte, sin acudir a la vía excepcional que se había planteado en el proyecto de ley referido, esto era, a través de un decreto con fuerza de ley. Recalaron los parlamentarios que, aunque no se oponían al señalado propósito ordenador, en su opinión debían ser el Presidente de la República y el Congreso Nacional los llamados a efectuar la respectiva enumeración de los trámites a “desnotarizar”. Frente a ello, en su oportunidad los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se comprometieron a la presentación de este proyecto de ley.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Tal como se sostuvo al iniciarse el trámite legislativo de la reforma notarial y registral contenida en el Boletín N° 12.092-07, el valor probatorio conferido a los instrumentos que han sido otorgados ante o por un notario y el efecto de prevenir litigios futuros, constituyen una de las principales causas del aumento de trámites que obligatoriamente deben prestarse ante un notario.

El Estudio de Mercado sobre Notarios presentado por la Fiscalía Nacional Económica en julio del año 2018, identificó 205 trámites o servicios notariales que son exigidos en virtud de una ley. Asimismo, la Administración del Estado, instituciones privadas y los usos jurídicos, han establecido exigencias adicionales y que no forman parte de los requisitos de los actos jurídicos, que han hecho necesario recurrir a los servicios notariales.

La modernización del Estado y el fortalecimiento y masificación de la firma electrónica generan un nuevo escenario que facilita la realización de estas diligencias. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario disminuir los trámites que se realizan ante o por un notario y facilitar así la vida de los ciudadanos, reduciendo la intervención de los notarios en diversos actos y contratos.

Dicho de otro modo, el presente proyecto de ley no busca innovar respecto de las ideas matrices del texto de la reforma legal al sistema notarial y registral antes referido, que actualmente se encuentra en el Senado en su segundo trámite constitucional. Más bien, es un necesario complemento de la misma, y discurre sobre los mismos presupuestos fundamentales.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Frente a la proliferación de requerimientos que suponen la realización de trámites notariales, y entendiendo que muchos de ellos pueden ser resueltos de una manera diferente, incluso manteniendo su valor probatorio, y que en algunos casos no existe razón suficiente para requerir la intervención notarial, el presente proyecto de ley modifica diversos cuerpos legales para suprimir o modificar la intervención de un notario en diversos trámites, actuaciones y gestiones. De esta forma, se busca disminuir los trámites o diligencias que deben realizarse ante o por un notario. Así, se elimina de varios cuerpos legales el requisito de reducir instrumentos a escritura pública o de autorizar ciertos instrumentos ante notario, cuando no es estrictamente necesario para el buen cumplimiento de dichos trámites o diligencias.

En razón de lo anterior, se plantea la modificación de los siguientes cuerpos legales, respecto a diversos trámites que se enumeran a continuación:

1. Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones; respecto al permiso de alteración de viviendas económicas.

2. Decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Servicios de Gas; respecto a la concesión de servicio público de distribución de gas.

3. Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; respecto al poder del suplente del agente de aduanas.

4. Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo; respecto a la delegación de facultad del deudor para absolver posiciones en el procedimiento concursal.

5. Ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, respecto al certificado de la liga profesional que otorga carácter de socia y que fue emitido por la correspondiente asociación.

6. Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, respecto al nombramiento del comité de administración del condominio y al acuerdo de administración conjunta de dos o más condominios.

7. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; respecto a la declaración jurada para cancelación de registro en la Superintendencia de Salud.

8. Ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, respecto a la recusación de director de empresa portuaria en que se alega inhabilidad para conocer un negocio determinado.

9. Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; respecto a la enajenación de cuotas de participación de las cooperativas de vivienda.

10. Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, respecto al contrato de edición en propiedad intelectual, al contrato de representación en propiedad intelectual y a la transferencia de derechos de autor.

11. Decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; respecto a la resolución que autoriza concesiones eléctricas provisionales, a la resolución que autoriza concesiones eléctricas definitivas y al proceso posterior a las adjudicaciones de obras nuevas.

12. Decreto con fuerza de ley N° 1.101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional; respecto al permiso de edificación de viviendas económicas.

13. Decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija texto del Código de Aguas; respecto a la resolución del Presidente de la República que otorga el derecho de aprovechamiento, a la resolución de la Dirección General de Aguas que acepta la solicitud de cambio

de fuentes de abastecimiento, a la resolución judicial que reconoce la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros y al mandato del comunero para derecho a voto en la Comunidad de Aguas.

14. Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; respecto a los documentos probatorios de los requisitos de ingreso a la Administración del Estado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, la frase “El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959.”.

Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Servicios de Gas, en el sentido siguiente:

1. Elimínase en el inciso segundo del artículo 7° la frase “y reducirse a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a su publicación.”.

2. Suprímese el inciso primero del artículo 18, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero y así sucesivamente.

3. Reemplázase en el inciso final del artículo 18 la palabra “segundo” por “primero”.

4. Sustitúyese en el artículo 22-A la frase “de reducción a escritura pública” por “de publicación en el Diario Oficial”.

Artículo 3.- Elimínase en el inciso tercero del artículo 204 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, la frase “, cuyo poder deberá constar en escritura pública,”.

Artículo 4.- Reemplázase en el numeral 2° del artículo 122 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la

superintendencia del ramo, la expresión “escritura pública” por la palabra “escrito”.

Artículo 5.- Modifícase la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, de la siguiente forma:

1. Elimínase en el inciso primero del artículo 5° la frase “, también reducido a escritura pública,”.

2. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente: “Artículo 27.- La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública en el evento que los acuerdos adoptados sean oponibles a terceros, la cual dará también testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado.”.

Artículo 6.- Modifícase la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en el sentido siguiente:

1. Elimínase en el inciso primero del artículo 22 la frase “Copia autorizada de esta escritura deberá mantenerse en el archivo de documentos del condominio.”.

2. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 26 la frase “reducirse a escritura pública”, por “constar por escrito”.

Artículo 7.- Elimínase en el inciso primero artículo 224 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, la frase “, reducida a escritura pública,”.

Artículo 8.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, la frase “prestadas ante Notario Público”.

Artículo 9.- Elimínase en el inciso primero del artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, la frase “autorizado ante notario,”.

Artículo 10.- Modifícase la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en el sentido siguiente:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48 la frase “por escritura pública o por documento privado firmado ante notario” por la expresión “por documento privado”.

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 56 por el siguiente: “El contrato de representación se perfecciona por instrumento privado.”.

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 73, la frase “La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento

privado autorizado ante notario.” por la siguiente: “La transferencia deberá efectuarse por instrumento privado.”.

Artículo 11.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el sentido que se indica:

1. Elimínase en el inciso final del artículo 20 la frase “La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.”.

2. Suprímese el artículo 23.

3. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29 la frase: “y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde esta última publicación” por la siguiente: “, debiendo esta última efectuarse dentro del plazo de quince días contados desde la total tramitación del decreto.”.

4. Elimínase el numeral 1 del artículo 39, pasando el actual numeral 2 a ser el nuevo numeral 1 y así sucesivamente.

5. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:

a. Reemplázase la expresión “reducción a escritura pública” por la frase “publicación en el Diario Oficial”.

b. Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

“A efectos de la inscripción de las servidumbres indicadas en el inciso anterior, en los registros conservatorios correspondientes, bastará con la exhibición del decreto de concesión suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, o con la exhibición de una copia del mismo debidamente autorizada por el Ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

6. Modifícase el artículo 97 de la siguiente forma:

a. Elimínase, en su inciso quinto, la frase “lo deberá reducir a escritura pública, a su costo. A partir de la fecha de reducción a escritura pública, el titular del proyecto”.

b. Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

“A efectos de la inscripción en los registros conservatorios correspondientes, de las servidumbres constituidas mediante el decreto señalado en este artículo, bastará con la exhibición del decreto suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, o con la exhibición de una copia del mismo debidamente autorizada por el Ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

7. Reemplázase, el inciso segundo del artículo 98, la frase “y reducido a escritura pública en los términos y condiciones señalados en dicho artículo” por la siguiente: “en los términos y condiciones señalados en dicho artículo. Dicho decreto servirá de título suficiente para requerir las inscripciones que procedan en los registros conservatorios respectivos, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo precedente.”.

Artículo 12.-Elimínase en el inciso primero del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1.101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional, la frase “será reducido a escritura pública que firmarán el Tesorero Comunal respectivo, en representación del Estado, y el interesado. Esta escritura”.

Artículo 13.-Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija texto del Código de Aguas, en el sentido que se indica:

1. Elimínase en el artículo 150 la frase “se reducirá a escritura pública que suscribirán el interesado y el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella”.

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 162 por el siguiente:

“En virtud de la resolución que acepte una solicitud, se deberán practicar las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Se agregará a estas inscripciones el tiempo de las reemplazadas.”.

3. Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 197 por el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero y así sucesivamente: “La resolución judicial que reconozca la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros se notificará en extracto en la forma prescrita en el artículo 188.”.

4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 223 por el siguiente: “El mandato podrá ser otorgado a través de una carta poder simple.”.

Artículo 14.-Sustitúyese en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo la expresión “copia autenticada ante Notario” por “copia simple”.

Artículo 15.-Reemplázase en el artículo 20 de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la expresión “copia autenticada ante Notario” por “copia simple”.

INFORME DE IMPACTO REGULATORIO.

Informe de Impacto Regulatorio
Tipo de Normativa: Proyecto de ley

Materia: Suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas

Evaluación Preliminar

I. Propuesta

Descripción

La ley que se propone modifica una serie de cuerpos legales en el sentido de eliminar trámites que obligadamente deben hoy efectuarse ante un notario público, eliminando dicha intervención y estableciendo que en determinados casos bastará la declaración simple del interviniente o un contrato privado celebrado entre las partes.

Principales Hitos

La ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial.

Cambios normativos

Crea nueva normativa:	no
Modifica normativa existente:	sí
Deroga totalmente normativa:	no
Deroga parcialmente normativa:	no

II. Descripción General

Problema identificado

Existe una gran cantidad de trámites que, por disposición legal, deben hoy efectuarse ante notario público o bien requieren de la participación de este ministro de fe para su realización. Esto significa, para los usuarios, incurrir en costos directos, el pago de la respectiva diligencia, e indirectos, como es la pérdida de tiempo para llevar a cabo la diligencia, además de los gastos en transporte y similares. La intervención del ministro de fe no significa, en la mayoría de los casos, que el documento o declaración jurada adquieran un valor probatorio mayor luego de su participación, por lo que si se omitiera esa intervención, se estima que no se producirá incerteza jurídica ni se afectará derechos de los intervinientes o de terceros.

Objetivos esperados

Alternativas consideradas

Se consideró eliminar la participación de los notarios públicos en la totalidad de los trámites exigidos por la ley en ese sentido, no obstante lo cual se consideró que ello era excesivo y podría provocar mayores complicaciones que soluciones, motivo por el que se optó por proponer la eliminación de aquellos trámites que no significaran un cambio esencial en el sistema o bien que la participación del ministro de fe no aportara a mejorar la calidad probatoria del documento o declaración

Justificación de la propuesta

La modificación de las normas contenidas en el proyecto encuentra su justificación en que, por una parte, la intervención del notario público en los trámites en ella consignados no entrega un beneficio adicional al usuario, por lo que acarrearía beneficios la supresión de dicha participación, al desburocratizar actuaciones, agilizar procesos y producir ahorros directos e indirectos para los usuarios.

III. Afectados

Afectados	Costos	Beneficios
Personas naturales	No	Sí
Consumidores	No	Sí
Trabajadores	No	Sí
Empresas	No	Sí
Micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes)	No	Sí
Sector Público	No	Sí

Detalle afectados

Se considera como principales beneficiarios a la ciudadanía en general, pues se ahorrará tiempo y dinero al eliminar algunos trámites que hoy deben realizarse ante notario.

Aplicación diferenciada a Mipymes

No aplica

IV. Costos Esperados

Tipos de Costos	
Costos financieros directos	No
Costos de cumplimiento	No
Costos indirectos	No

III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 419 de 11 de enero de 2022.

La señora Mónica Naranjo, Subsecretaria de Justicia (S) expone y acompaña [presentación](#), que se inserta a continuación:

I. Antecedentes

- El proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales (Boletín N° 12.092-07), tenía entre otros fines, “desnotarizar” la vida de las personas, es decir, reducir los trámites que deben ser efectuados ante o por un notario, para lo cual se planteaba en el Mensaje referido la habilitación al Presidente de la República para que dictara un decreto con fuerza de ley con ese objetivo.

- Durante la tramitación del citado proyecto, esta Honorable Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, estimó que resultaba más adecuado que la determinación de los trámites a “desnotarizar” se hiciera por el Presidente de la República y el Congreso Nacional en un proyecto de ley aparte, sin acudir a la vía excepcional.

II. Problema identificado

- Existe una gran cantidad de trámites que, por disposición legal, deben hoy efectuarse ante notario público o bien requieren de la participación de este ministro de fe para su realización. Esto significa, para los usuarios, incurrir en costos directos, el pago de la respectiva diligencia, e indirectos, como es la pérdida de tiempo para llevar a cabo la diligencia, además de los gastos en transporte y similares.

- La intervención del ministro de fe no significa, en la mayoría de los casos, que el documento o declaración jurada adquieran un valor probatorio mayor luego de su participación, por lo que si se omitiera esa intervención, se estima que no se producirá incerteza jurídica ni se afectará derechos de los intervinientes o de terceros.

- El informe de la Fiscalía Nacional Económica (2018) que contiene el Estudio de Mercado sobre Notarios, consignó un listado de 205 trámites que, por ley, deben realizarse ante notario.

- Durante la preparación del Proyecto, se revisaron esas normas y se propuso a los respectivos ministerios la eliminación de algunos de esos trámites en que la intervención del notario no aportaba certeza jurídica adicional al acto, luego de lo cual se obtuvo el listado que se presentó en este Mensaje.

III. Objetivo del Proyecto

Facilitar la vida de la ciudadanía y avanzar en la modernización del sistema notarial, permitiendo la realización de una serie de actos jurídicos sin el requerimiento notarial, o modificando la forma en que los notarios concurren a la validez de las gestiones. De esta forma, se disminuye la cantidad de diligencias notariales, sin por ello atentar contra el carácter probatorio de dichos documentos ni contra la certeza jurídica que proveen.

Junto a la reforma al sistema notarial, se presenta este proyecto como un paso necesario en el camino al desarrollo de un sistema judicial más accesible, eficiente, y transparente. En esta línea, ambos proyectos constituyen fiel reflejo del compromiso del Gobierno por concretizar este proceso modernizador, haciendo más sencillo el tráfico jurídico a todas las personas.

IV. Contenido del Proyecto.

Complementando las innovaciones introducidas por el proyecto de reforma legal al sistema notarial, el texto que se presenta a vuestra consideración enmienda diversos cuerpos legales para suprimir o modificar la intervención de un notario en diversos trámites, actuaciones y gestiones.

Entre los trámites señalados en el proyecto, se destacan los siguientes:

- Se elimina la necesidad de reducir a escritura pública el permiso de alteración o reparación de viviendas una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales (Ley General de Urbanismo y Construcción). Hoy cada escritura vale entre 50 y 100 mil pesos.

- Se elimina el requerimiento de reducir a escritura pública el decreto que otorgue la concesión de servicio público de distribución y transporte de gas.

- En los condominios de departamentos o casas, la designación del administrador se podrá hacer por escrito simple, ya no será necesario que el nombramiento conste en una escritura pública.

- El miembro de una cooperativa de viviendas podrá vender sus derechos por un instrumento privado y no se requerirá que se autorice ante notario.

- El escritor de un libro o autor de una obra podrá acordar su publicación o representación por medio de instrumento privado, ya no por escritura pública.

- Absolución de posiciones por parte del deudor en el marco de un procedimiento concursal. Si fuere persona jurídica, quien comparezca a nombre del representante legal solo deberá presentar la delegación mediante escrito, y no escritura pública.

- Se elimina la necesidad de reducir a escritura pública el acta notarial de la celebración de asamblea para efectos de constituir el Fondo de Deporte Profesional, en el marco de la regulación de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

- Se elimina el requerimiento de reducir a escritura pública un conjunto de actuaciones señaladas en la Ley General de Servicios Eléctricos; Ley de Propiedad Intelectual, y el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1959 sobre Plan Habitacional.

- Código de Aguas. Elimina la necesidad de reducir a escritura pública las resoluciones que otorguen derechos de aprovechamiento. A su vez, la resolución que acepte una solicitud de cambio de fuente de abastecimiento no deberá reducirse a escritura pública, sino inscribirse en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

- Se elimina la necesidad de que una Institución de Salud Previsional deba presentar declaración jurada a la Superintendencia de Salud para efectos de la cancelación de su registro (Artículo 224 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, Ministerio de Salud).

Vale la pena mencionar también las modificaciones que se hacen en materia de administración pública y estatuto administrativo para funcionarios municipales. El informe de la Fiscalía Nacional Económica demuestra que el Estado muchas veces solicita a los particulares antecedentes respecto de los cuales ya cuenta, por ejemplo, que pueden ser entregados por el propio Registro Civil.

En este caso se propone que la Administración Pública, para efectos de corroborar la calidad académica de las personas que están postulando a cargos dentro de la administración del Estado o a la administración municipal, no se le exija copia autorizada de los respectivos documentos, bastando copia simple.

El señor **Walker** manifiesta su inquietud respecto de la oportunidad en que se presenta a tramitación esta iniciativa y la urgencia que se ha dispuesto en consideración a que el proyecto de ley que “Modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales”, boletín N° 12092-07, fue despachado por la Cámara de Diputados en enero del año 2020. En esa reforma estructural se establecía una serie de trámites a los que se les iba a eliminar el requisito de escritura pública.

Asimismo, siendo crítico respecto de la dilación que ha tenido el Senado en la tramitación de esa reforma, observa que, por técnica legislativa, analizar ambos proyectos paralelamente no es eficiente ni apunta a una economía procesal legislativa. Estima que hubiera sido más adecuado que se dispusiera la urgencia en el proyecto de ley que se encuentra en el Senado y esta iniciativa se hubiera incorporado como indicación en su tramitación.

Desde una perspectiva del fondo, expresa sus dudas pues en la tramitación de la reforma al Código de Aguas se vio la necesidad de fortalecer el registro público en materia de aguas, y en esta oportunidad se propone eliminar la necesidad de reducir a escritura pública las resoluciones que otorguen derechos de aprovechamiento y la resolución que acepte una solicitud de cambio de fuente de abastecimiento.

El señor **Alessandri** retruca que el Ejecutivo está cumpliendo un mandato de la Comisión. Se persigue modernizar el sistema notarial, a través de la modificación al sistema registral y notarial (proyecto de ley actualmente en el Senado) y de esta iniciativa legislativa que enumera las actuaciones y gestiones que dejarán de ser tramitadas ante notario.

El señor **Saffirio** enfatiza que no le da suficiente confianza el listado de actuaciones y gestiones elaborado por la Fiscalía Nacional Economía, y cuestiona que en la presentación realizada por la Subsecretaría de Justicia (S) solo se mencione una fracción inferior de gestiones en que se elimina la participación notarial.

Junto con lo anterior, refuta que se haya hecho presente la urgencia calificada de “Discusión Inmediata” a poco de terminar el Gobierno, impidiendo un análisis riguroso de la propuesta, particularmente, porque cada cuerpo normativo que se modifica tiene un contexto específico.

Expresa no estar disponible para legislar paralelamente al proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial; hacerlo sería ceder ante el lobby que se ha efectuado en este ámbito.

En la misma línea, la señora **Jiles** cuestiona la presentación de este proyecto de ley y la urgencia que se le ha dispuesto. Pide que se retire la

urgencia. Lo lógico sería impulsar el proyecto que se encuentra en el Senado y evitar la dilación de este.

Junto con lo anterior, hace presente las dificultades por la baja concurrencia parlamentaria.

Concuerda que debiera haber un proyecto de ley por cada cuerpo normativo que se busca modificar, haciendo hincapié que su análisis ya fue parte de la discusión de la reforma estructural del sistema.

En el mismo sentido, el señor **Ilabaca (Presidente)** se suma a las voces anteriores. Agrega que se modifican múltiples cuerpos legales (14 decretos con fuerza de ley). Observa que es una solución “parche” y se desconoce las implicancias de cada una de estas modificaciones legales. Se requiere una larga discusión.

Respondiendo a las inquietudes planteadas, **la Subsecretaria de Justicia (S)** aclara que el proyecto de ley en discusión surge a petición de esta Comisión en el marco de la tramitación del proyecto de ley que “Modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales”, boletín N° 12092-07, como una forma de destrabar su tramitación. En ese entonces, respecto de uno de los objetivos (“desnotarizar” la vida de las personas) se planteó que en vez de regularlo mediante un decreto con fuerza de ley se llevara a cabo a través de un proyecto de ley.

Precisa que ambas iniciativas pueden ser tratadas paralelamente y ser promulgadas y publicadas en forma separada.

Agrega que el proyecto de ley en discusión tiene que ver con modificaciones puntuales para efectos de “desnotarizar” ciertos actos; fue ingresado a tramitación el 15 de mayo del año 2020, y responde al compromiso adquirido, si no se puso urgencia de “Discusión Inmediata” previamente fue por respetar la agenda legislativa que llevaba la Comisión y que el Ejecutivo estaba impulsando.

Asimismo, informa que en la tramitación del proyecto de ley que “Modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales”, boletín N° 12092-07, actualmente en el Senado, se ha hecho presente en más de 23 oportunidades la urgencia calificada de “Discusión Inmediata” y en más de 34 la de “Suma Urgencia”. Argumenta que la Comisión es soberana de formar la tabla de sus sesiones.

Complementando la intervención anterior, **la señora Simone Hartard, jefa de gabinete del Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, manifiesta que durante la tramitación del boletín N° 12092-07 (proyecto “notarios”) se observaron 3 dimensiones a través de las cuales se buscaba cumplir con sus objetivos:

Primera, frente a acto de la Administración del Estado se establece el derecho a eximirse a presentar autorizaciones notariales de firma de documentos cuando se hacen frente al mismo funcionario público, porque se entiende que cumple rol de ministro de fe.

Segunda, la facultad del Registro Civil y de Identificación de certificar ciertos hechos que consten o se desprendan de las distintas inscripciones en sus registros, por ejemplo, certificado de soltería o de sobrevivencia.

Tercera, facultar al Presidente de la República para que -por la vía de un decreto con fuerza de ley- enumerara los trámites a “desnotarizar”, cumpliendo los siguientes criterios: uno, cuando carezcan de fundamento suficiente; dos, cuando se trate de actos administrativos o resoluciones judiciales (tienen valor por sí mismos), y tres, aquellos que generarán los mismos efectos sin intervención notarial.

La Fiscalía Nacional Económica elaboró un listado de 205 trámites o servicios notariales que son exigidos en virtud de una ley. Luego de un análisis en consulta con los organismos sectoriales y bajo los criterios mencionados, resultaron 32 trámites que se busca “desnotarizar” y que evitan un encarecimiento de la gestión y lo engorroso de la misma, gestiones y actuaciones que son los que propone el proyecto en discusión. Enfatiza que se está respondiendo a un compromiso con esta Comisión.

El señor **Saffirio** reitera que en 6 u 8 sesiones (antes del nuevo período legislativo) es inviable despachar este proyecto de ley.

Finalmente, el señor **Ilabaca (Presidente)** pide que se hagan llegar las propuestas de invitados por parte de los parlamentarios, y serán escuchados los ministerios y entidades relacionadas a las múltiples normativas que se propone modificar, conforme a las sesiones de audiencias que se establezcan.

Sesión N° 38 de 6 de septiembre de 2022.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) hace presente que los dos proyectos en que se discutirán del día de hoy cuentan con urgencias legislativas, razón por la cual han sido puestos en tabla.

Acto seguido, y luego de darle la bienvenida a los invitados, otorga la palabra a don Alfredo Martín, la que se reproduce a continuación:

El señor **Martín** (Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile), junto con saludar, hace presente que lo acompaña la vicepresidenta de la Asociación, señora Gaby Hernández, notaria de la ciudad de Copiapó.

Expresa, primeramente, que la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, ha sostenido, desde hace años, que se deben simplificar algunos trámites, pero teniendo en consideración dos situaciones que consideran fundamentales de analizar: La primera, si estos documentos se refieren a hechos propios y, la segunda, si esos documentos, que contienen actos o contratos, por su trascendencia y efectos, deben mantener ciertas formalidades para el debido resguardo de los derechos de terceros o patrimoniales.

Resulta así razonable preguntarse qué es lo que se busca cuando una norma legal o reglamentaria establece que un notario

deba intervenir en la autorización de un determinado acto o contrato. Dada la naturaleza de la función que ejercen, es de toda evidencia que se busca, mediante la fe pública, entregar seguridad, certeza y estabilidad, tanto en lo jurídico como también en la integridad, publicidad, autenticación y veracidad, y permanencia en el tiempo.

Como consecuencia de lo anterior, estima que se debe determinar, previamente, cuál es la seguridad que se pretende otorgar a un documento, en lo jurídico, en su integridad, publicidad, verificación de autenticidad y su permanencia en el tiempo, para concluir si es o no necesaria la intervención

A su vez, cuando un documento es reducido a escritura pública: 1.- El documento adquiere, precisamente, la calidad de escritura pública, elemento muy importante en cuanto a su contenido, eficacia y valor probatorio; 2.- Queda agregado al protocolo del notario; 3.- Dicho protocolo se mantiene en el tiempo, ya sea bajo la custodia del notario o del archivero judicial correspondiente; 4.- Es de fácil consulta, por tratarse, precisamente, de un documento público; 5.- Toda alteración a dicho documento se puede detectar con mayor facilidad al ser cotejado con el original que se encuentra bajo la custodia del notario o del archivero judicial, y 6.- Su extravío es altamente improbable y de ocurrir, existen procedimientos establecidos en la ley para su reposición, por mencionar los aspectos más importantes.

Entonces, si el contenido, el alcance y los efectos jurídicos del documento no hace necesarias tales providencias, o estas se cumplen de otra forma, obviamente que resultará innecesario que sea reducido a escritura pública, circunstancia que debe ser resuelta, en definitiva, por las autoridades correspondientes.

En cuanto a la eliminación de la intervención del notario en determinados documentos privados, manifiesta que sería necesario determinar si se trata de una declaración de hecho propio, tales como, Certificado de Residencia; Certificado de Ingresos; Certificado de Estado Civil; Certificado que una persona vive a sus expensas y otros similares, o si este documento, como se ha dicho, tendrá efecto en derechos de terceros o efectos patrimoniales.

Cuando se trata de estos últimos, esto es, que afectan derechos de terceros o tienen efectos patrimoniales, la seguridad jurídica exigida será mayor y esta se obtiene al concurrir cuatro situaciones básicas: Uno) acreditar fehacientemente la identidad de una persona; Dos) Determinar que la persona está manifestando su voluntad de manera libre y sin presión alguna, ya sea por presión, amenaza, ardid o engaño; Tres) Que la persona tiene la plena capacidad para entender el acto o contrato que celebra y que no se encuentra privado, temporal o permanentemente, de las facultades mentales y cognitivas para ello, y; Cuatro) Que el documento que suscribe se ajusta a la legislación y/o reglamentación vigente. Cualquiera de estos requisitos que falte, no se otorgará la debida seguridad y eficacia al acto o contrato y queda expuesto a ser impugnado a futuro.

Apunta que el notario tiene como función principal la de investir a todos los actos en que interviene de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas, y dar seguridad al tráfico jurídico, señala entender, entonces, que cuando una norma legal o reglamentaria dispone la intervención notarial en un

determinado acto o contrato, es porque busca que se cumplan plenamente los presupuestos que se han señalado precedentemente.

Observa que es así que, en relación con la seguridad y certeza que emana de su actuación, son numerosos los casos en que las personas concurren voluntariamente a las notarías para autorizar actos y contratos que no requieren de la intervención notarial para su validez, pero que buscan dejar acreditados hechos en sede notarial, como una manera efectiva de prevenir el litigio, generándose así, lo que se denomina la justicia preventiva. Mediante la intervención notarial, se busca evitar el desconocimiento de dichos documentos y obtener una mayor seguridad y certeza jurídica. Como ejemplo de estos contratos que no requieren autorización notarial para su validez, se pueden mencionar los contratos de promesas de compraventa por instrumento privado, algunos reconocimientos de obligaciones, una amplia variedad de acuerdos privados y, hasta poco, los contratos de arriendo, entre otros.

En otro orden de cosas, también resulta necesario tener presente que existen trámites que, tanto el Estado como otras instituciones, han ido incorporando al quehacer notarial y que deben gestionar para posibilitar que la persona pueda continuar con el trámite que se encuentra realizando. Como ejemplo, se puede citar el caso del certificado de sobrevivencia, en el que dos testigos deben declarar que una persona se encuentra viva. Lo lógico, en estos casos, es que sea el Registro Civil el que otorgue un certificado que señale que no existe anotación de defunción asociada a un determinado Rut.

En el tema de las legalizaciones, si un documento lo emitió el Estado, no debería el mismo Estado pedirlo legalizado ante notario.

En este sentido, es bueno recordar que la Ley N° 19.088, del año 1991, sobre cotejo de fotocopias de documento emitidos por funcionarios administrativos y que se relacionan con asuntos de la vivienda, la salud, la educación, la previsión social o el trabajo, establece que no requieren autorización notarial, pero igual se está solicitando.

Hay otras normas legales que han tenido por objeto simplificar algunos trámites y han sido las propias instituciones, seguramente persiguiendo el legítimo propósito de que exista alguien responsable y ante quien resulte más fácil hacer valer dicha responsabilidad, las que han mantenido la exigencia de realizar ciertos actos y contratos ante notario.

Entre estas actuaciones se encuentran varios trámites frecuentes que solicitan organismos del Estado, sin perjuicio que el artículo 4° de la Ley 18.181, establece: *“los documentos privados que contengan declaraciones unilaterales juradas, declaraciones de supervivencia u actos similares, que deban presentarse ante las autoridades administrativas, solo requerirán de la individualización y firma de la persona o personas que intervengan en ellos, con indicación del número de la cédula de identidad, sin que sea necesaria la autorización notarial”*.

Esto nos lleva a una de las situaciones poco analizadas en esta materia, que es aquella relativa a la responsabilidad, que es lo que habitualmente incentiva a las instituciones, públicas, privadas y a las mismas personas, a requerir la intervención notarial, así no sea expresamente requerido. Ello es fácil de entender, ya que cuando un notario interviene en

una determinada actuación, además de otorgar seguridad y certeza jurídica al acto o contrato, lleva aparejada la responsabilidad civil, penal y administrativa que pueda resultar de esa actuación, responsabilidades que dichas instituciones o personas podrán hacer efectiva con mayor facilidad frente a la opción de tener que demandar, por ejemplo, al Estado. La responsabilidad notarial, puede exigirse de manera efectiva y es, posiblemente y como se ha dicho, lo que alienta a las personas e instituciones a solicitar la intervención notarial en muchos de estos actos y contratos en los que no se requiere dicha intervención para su validez.

También, es muy necesario tener presente que no son los notarios los que establecen los trámites, como comúnmente se cree, sino que son las normas legales, reglamentarias o las diferentes instituciones las que así lo requieren.

Por lo anteriormente expuesto, reitera su disposición a eliminar algunos trámites simples que se realizan en notaría y que no se refieran a situaciones que tienen efectos sobre derechos de terceras personas o patrimoniales y también está de acuerdo con la supresión de la obligación de reducir a escritura pública documentos que no requieren de las seguridades que se otorgan con el hecho de su reducción, tal como se ha señalado anteriormente.

Al finalizar, reafirma la idea en el sentido que corresponde exclusivamente a las autoridades e instituciones pertinentes, determinar cuál es el grado de seguridad y certeza que se pretende otorgar a determinados actos y contratos con la intervención notarial y en cuáles se podrá prescindir de dicha intervención, sin generar una inseguridad en cuanto a los efectos que han de producir.

La señora **Hernández** (vicepresidenta de la Asociación de Notarios y Conservadores de Chile, y notaria de la ciudad de Concepción) hace hincapié en la idea central expuesta en orden a avanzar hacia la facilitación de las actuaciones notariales para la ciudadanía, pero siempre manteniendo la certeza y seguridad jurídica requerida.

Seguidamente, el señor **Montt** (Consejero del Colegio de Abogados de Chile A.G.) refiere que, desde hace unos años, la Colegiatura que representa formó un grupo de trabajo, el cual efectuó una presentación en el Senado a propósito de la discusión del proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales. Una de las materias analizadas se refiere a la eliminación de trámites notariales.

Manifiesta que el Colegio de Abogados de Chile A.G. comparte la necesidad de eliminar trámites notariales considerados innecesarios. En ese sentido, identifican como el principal problema los denominados “trámites de mesón”.

Agrega que la intervención de un notario debiera estar reservada a ciertas categorías de actos definidas por la ley y que justifiquen dicha intervención. Por ejemplo, compraventa de bienes raíces, mandato que implique disposición de bienes, determinados actos de familia y testamentos. Se trata de casos excepcionales, por lo que el proyecto de ley está bien encaminado en eliminar trámites notariales en los actos que contempla y podría incluir otros.

Respecto de la mayoría de los actos que hoy se celebran ante notario (autorización de firmas, finiquitos, contratos que no requieren escritura pública como solemnidad), la intervención de un notario no generaría un aporte relevante. Más bien obedece a una mala práctica de exigir que muchos documentos sean autorizados ante notario para eximirse de responsabilidad en la realización de un determinado trámite (por ejemplo, exigencia de copias autorizadas o poder autorizado ante notario). El problema de estos documentos es que no son incorporados al repertorio notarial, y además, el costo para el usuario es alto, coincidiendo con los estudios de la Fiscalía Nacional Económica.

Hoy existen herramientas tecnológicas que permiten dar fe de que quien suscribe un documento es, efectivamente, la persona que los suscribe. Esos mecanismos, al igual que la firma electrónica avanzada, debieran tener el mismo valor que la autorización notarial. A modo de ejemplo, sería la copia autorizada de cédula de identidad, firma de finiquito, entre otros, donde el notario solo acredita la firma.

En los denominados “trámites de mesón” perfectamente sería posible que el acto sea válido, sea que se otorgue ante notario o cualquier otro medio que haga fe sobre la identidad de quien lo suscribe.

A continuación, ofrece su opinión personal, particularmente, en torno a los casos donde son las instituciones (bancos, isapres, por ejemplo) -y no la ley- son las que exigen documentos autenticados notarialmente, en tal caso, deberían ser eliminadas o prohibidas tales exigencias.

En definitiva, enfatiza que el Colegio de Abogados de Chile A.G. comparte la necesidad de eliminar trámites notariales y el proyecto está orientado en esa dirección. Discrepa del expositor que le precedió en la palabra, en cuanto a que si bien la acreditación de identidad es un rol que cumplen los notarios, igualmente puede ser cumplido por otros medios tecnológicos.

Ahora bien, en cuanto a lo enunciado por el representante de los Notarios de velar por que el documento o acto se ajuste a la legislación vigente, no cree que sea una labor del notario. La elaboración de esos documentos la realizan los abogados, y el notario sólo da fe de que las personas que la firman sean efectivamente aquellas individualizadas en el acto. Pensar lo contrario, se podría interpretar en el sentido de que un documento o acto, por el solo hecho de estar autorizado ante notario, se ajusta a la ley, cuando no es así. Esa última labor corresponde a los tribunales de justicia, en términos sustantivos.

El diputado **señor Leonardo Soto** refiere que el proyecto de ley trata de desnotarizar la vida de las personas por considerarlos trámites excesivos y costosos; no le ha quedado claro de la exposición de los representantes de los Notarios si es que eran partidarios de eliminar todos los trámites que indica el proyecto y, de la misma forma, si agregarían nuevos trámites a la iniciativa.

Seguidamente, el diputado **señor Longton** observa que, en términos probatorios, las escrituras públicas tienen un alto valor, y pregunta en que quedaría esta regla probatoria, al ser remplazadas por escrituras simples.

Por su parte, la diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) consulta a los representantes de los Notarios y Archiveros sobre la disposición para la eliminación de trámites notariales, si se deberían incorporar nuevos trámites a los mencionados por el proyecto o, a la inversa, si consideran que deberían mantenerse notariados.

El **señor Martin** (Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile) se hace cargo, en primer lugar, de las opiniones realizadas por el representante del Colegio de Abogados, en cuanto a que los notarios no intervienen en la configuración y redacción de elementos jurídicos, lo que es absolutamente inefectivo. Una de las razones fundamentales del notariado es la configuración de instrumentos jurídicos. Las personas llegan a la notaría solicitando orientación para la redacción de los documentos notariales, orientación que les es brindada, de forma tal que el papel sea eficaz para el trámite requerido. En cuanto a las escrituras públicas, el artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales establece que solo algunas escrituras deben ser redactadas por abogados. Los notarios de comunas lejanas y aisladas, redactan y realizan numerosas escrituras.

Siendo así, manifiesta que la labor de redactor y elaborador de instrumentos jurídicos del notario siempre está presente. Es más, existe el principio de legalidad notarial, el cual exige que todo instrumento notarial debe estar adecuado al ordenamiento jurídico; no se podría, por ejemplo, autorizar poderes para asaltar un banco.

Tampoco está de acuerdo con la idea de que la firma electrónica avanzada permita identificar la identidad de una persona. Existen instituciones que están otorgando certificados a las tres o cuatro de la mañana, y no son los titulares de las firmas las que la estampan. En ese sentido, la firma electrónica avanzada es un dispositivo que solo permite asegurar que el documento emanó de alguien que utilizó ese dispositivo con la clave correcta, porque nadie sabe quién está detrás del computador.

Respecto a los comentarios sobre el informe de la Fiscalía Nacional Económica observa que no se extenderá, solo quiere recordar que es un estudio hecho por personas que nada tienen que ver con la expertis notarial y registral, sino más bien un estudio de mercado.

Sobre los trámites, agrega que hay una serie de ellos que son de "hechos propios", como la declaración de soltería, residencia, declaración de inhabilidades, declaración de ingresos, personas que viven a sus expensas, etc., y estos, se pueden hacer prescindiendo de la actividad notarial. Ahora, aquellos actos que tienen efectos sobre terceros o patrimoniales deben tener mayores resguardos, los que son entregados por los notarios, por que entregan fe de identidad, precisan que se ajusta a ley, etc.

En definitiva, sostiene que en aquellos actos cuya trascendencia implica o aconseja la intervención del notario, ellos son partidarios de mantenerlos. Por ello, han elaborado una serie de plataformas digitales que les permiten a las personas hacerlos de forma más fácil y rápida.

La señora **Hernández** (vicepresidenta de la Asociación de Notarios y Conservadores de Chile, y notaria de la ciudad de Concepción), en su calidad de profesional de regiones, complementa que la realidad de las zonas más aisladas versus la de las regiones céntricas, no se pueden comparar.

El señor **Montt** (Consejero del Colegio de Abogados de Chile A.G.) refiere que lo que propusieron en el Senado en diciembre del 2020 era realizar una revisión orgánica de los trámites que podrían ser desnotarizados, y cree que en la lista de ellos el proyecto está bien encaminado.

Ahora, el problema a su juicio no se circunscribe a las escrituras públicas, ya que en muchos casos son necesarias en cuanto a su solemnidad. El punto fundamental, y el que más afecta a la ciudadanía, son los “trámites de mesón”, como un poder simple, fotocopia autorizada, etc.

En esos casos, el notario solo da fe de que la persona que lo firma es la misma que la individualizada en el papel. En todos esos casos, creen que los medios electrónicos disponibles suplen bien esa función.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) expresa que el proyecto ya ha tenido tres exposiciones, por lo que **pide el acuerdo para votarlo en general, y que sea despachado la próxima semana en su votación en particular.**

- *La diputada Jiles y el diputado Longton se oponen. No hay acuerdo.*

Siendo así, la Presidenta solicita a los parlamentarios que hagan llegar a Secretaría los nombres de los expositores que faltaría por recibir; se citará, a la próxima sesión, para votar en general e iniciar la discusión particular.

- *Así se acuerda.*

En relación con la tramitación, la diputada **señora Jiles** solicita que el Ejecutivo, particularmente, el Ministro del Ramo esté presente cuando se tramiten los proyectos, ya que esa es la única forma en que el Gobierno legisla, sobre todo cuando se debaten proyectos con urgencia.

Sobre el punto, la diputada **señorita Cariola** informa que la Ministra de Justicia y Derechos Humanos fue invitada, se excusó y envió en su representación a un equipo que se encuentra presente, a saber, el Jefe de la División Judicial, la Jefa de la División Jurídica y dos asesores.

Sesión N° 40 de 13 de septiembre de 2022.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión), hace presente que no existen más audiencias pendientes, y recuerda que en la sesión número 38 se acordó votar hoy en general el presente proyecto, y acto seguido iniciar la votación en particular, pero que sólo podrán votarlo en general hoy.

Lo anterior, porque en conversaciones con el Ejecutivo, le han comunicado que están preparando indicaciones al presente proyecto, por lo que abrirá un plazo para el ingreso de las mismas.

El señor **Jaime Gajardo** (Subsecretario de Justicia) indicó que están en proceso de culminación del trámite de interconsulta a distintos ministerios y servicios involucrados que solicitan documentos notariales, con el objeto de robustecer el proyecto de ley, incorporando más trámites para eliminar.

Además, la idea principal es ingresar una indicación que modifique la Ley Base de Procedimientos Administrativos para que los órganos de la Administración sólo puedan solicitar documentos notariales cuando expresamente así lo determina la ley.

Indicó que lamentablemente existe una mala práctica estatal, siendo muchos servicios y organismos que solicitan documentos autorizados ante notarios, sin fuente legal, siendo imperioso cambiar esa práctica en beneficio de la ciudadanía.

A modo de ejemplo, Tesorería General de la República exige, para retirar documentos de pago, copia legalizada de carnet de identidad, lo que no es necesario. Algo similar ocurre en las municipalidades.

Una indicación en este sentido sería muy útil para la ciudadanía y puede ser el camino para erradicar la práctica existente en la administración pública.

Por lo anterior, solicitan tres semanas para el ingreso de indicaciones, y así recopilar todas las miradas y la información interministerial.

El diputado **señor Ilabaca** indicó que no es un proyecto nuevo, y que hace rato se plantea y tiene urgencia. En ese sentido, tres semanas es un exceso, sobre todo si es un proyecto del Ejecutivo, por lo que solicita reconsiderarlo.

De lo contrario, propone votarlo hoy en general y dar un plazo de una semana para votarlo en particular, y si llegan las indicaciones del Ejecutivo perfecto, y si no llegan, pues mala suerte.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) indicó que se ha construido la agenda de la Comisión en base a las urgencias del Gobierno, lo que ha sido problemático porque se ha llevado retos injustos por respetarlas. Este proyecto tiene urgencia simple hace un mes, hicieron todas las audiencias que se solicitaron y tres semanas es excesivo.

Siendo así, pide que reevalúen la urgencia para sacarlo de tabla, o de lo contrario, pidan un plazo razonable. Para ningún diputado era una urgencia este proyecto, pero lo han respetado.

Acto seguido, propone que el proyecto sea visto en la semana de vuelta de la distrital, el día miércoles 28, para su votación en particular, haciendo un enroque con el proyecto de datos personales, que normalmente lo ven los miércoles, el cuál se cambiaría para el martes.

En el mismo sentido, propone un plazo para el ingreso de indicaciones hasta el lunes 26 de septiembre.

- **Se acuerda por unanimidad de los presentes.**

El **señor Guajardo** funda el plazo, indicando que necesitan, por parte del inter-sector más información. Con ello, se refiere a informen que deben emanar de los ministerios de Trabajo, Vivienda y otros, para tener un compilado de todos los trámites que hay que desnotarizar.

Ahora bien, si la comisión impone plazo del lunes 26 de septiembre, la respetarán e ingresarán las indicaciones.

VOTACION EN GENERAL

Sometido a votación en general el proyecto de ley, es aprobado por unanimidad. Votan por la afirmativa los (as) señores (as) diputados (as) Karol Cariola (Presidenta), Jaime Bobadilla, Gustavo Benavente, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Leonardo Soto (9-0-0).

Se deja constancia que el diputado señor Leiva se inhabilita, de conformidad con el artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sesión N° 42 de 28 de septiembre de 2022.

[Mensaje, comparado con indicaciones](#)

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) da cuenta de las [indicaciones](#) ingresadas por el Ejecutivo dentro del plazo acordado por la Comisión, y señala que estas incorporan un conjunto de trámites a los ya contemplados por el proyecto de ley. Acompaña [presentación](#), cuyo contenido se inserta a continuación:

Las indicaciones presentadas por Ejecutivo respecto del proyecto de ley en examen, tienen dos objetivos:

- La incorporación de modificaciones a cuerpos legales específicos, referidos a trámites que deben realizarse ante notario. En ciertos casos, se faculta a los interesados a realizar estas actuaciones a través de documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada (FEA).
- El establecimiento de normas de alcance general destinadas a limitar la demanda administrativa de actuaciones notariales.

Igualmente, se incluyen algunas adecuaciones, en atención a que algunos de los cuerpos normativos mencionados originalmente en el proyecto, han sido modificados en el tiempo intermedio.

Contenido de las indicaciones:

Al artículo 6°

- Se eliminan referencias a la antigua ley N° 19.537 de Copropiedad Inmobiliaria, derogada este año por la ley N° 21.442.
- Se incorpora una nueva modificación armónica con el texto vigente de la ley N° 21.442.

Al artículo 9º

- Se modifican las reformas a la Ley General de Cooperativas, para incorporar la posibilidad de suscribir ciertos documentos a través de FEA, como alternativa a la participación del notario.

Al artículo 10º

- Se elimina modificación original propuesta respecto de la Ley de Propiedad Intelectual (riesgo para los derechos de los titulares de la propiedad intelectual).

- Se reemplaza por modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, consistentes en la incorporación de la posibilidad de suscribir ciertos documentos a través de FEA, como alternativa a la participación del notario.

Al artículo 13

- Artículo 150 del Código de Aguas fue modificado por ley N° 21.435, por lo que la eliminación propuesta en el proyecto de ley respecto de esta disposición ya no resulta pertinente.

Artículo 16, nuevo

- Propuesta de norma general, destinada a evitar la exigencia de documentos autorizados ante notario por órganos de la Administración del Estado, en aquellos casos en que la exigencia no tenga origen legal o reglamentario.

- Modifica la ley N° 19.880, de procedimiento administrativo.

Artículo 18, nuevo

- Propuesta de norma general, destinada a evitar la exigencia por parte de otros organismos del Estado de documentos autorizados ante notario, en aquellos casos en que la exigencia no tenga origen legal o reglamentario.

Artículo 17, nuevo

- Permite otorgar a través de instrumento privado electrónico suscrito con FEA y fechado electrónico, aquellos actos jurídicos que al día de hoy deben ser autorizados ante notario como solemnidad o como requisito para hacerlos oponibles ante terceros o para cualquier otro efecto legal.

- Permite a los órganos de la Administración del Estado implementar plataformas electrónicas que permitan a los usuarios operar a través de medios electrónicos para estos fines.

Ofrece algunos ejemplos en los que operaría el artículo 17, pudiendo efectuarse con firma notarial o con firma electrónica avanzada y fechado electrónico: el finiquito laboral, la renuncia laboral, la constitución de una sociedad por acciones.

Finalmente, explicita que los trámites que se están incorporando al proyecto de ley surgen de una consulta al intersector, es decir, a los ministerios y organismos públicos para que señalaran alternativas de desnotarización de trámites establecidos en sus cuerpos legales. Por

razones de tiempo (plazo de presentación de indicaciones) no se pudo obtener más propuestas.

Cree que las normas con mayor impacto serán las dos normas de carácter general, el artículo 16, que modifica la ley de Bases del Procedimiento Administrativo, y el artículo 17, que permitiría, en aquellos trámites que tienen como requisito de solemnidad la firma ante notario, dar la alternativa para presentarlos con firma electrónica avanzada y fechado electrónico.

Sobre el artículo 17, el diputado **señor Ilabaca** expresa sus inquietudes frente a la posibilidad de que los trabajadores deban firmar sus finiquitos por vía de la firma electrónica. Pregunta cuántos chilenos cuentan con esta modalidad, y apunta que implica costos para el usuario.

Por su parte, el diputado **señor Sánchez** manifiesta su preocupación en torno al artículo 17. Pregunta ¿Cuál es la finalidad de la firma ante notario? No es dar fe del contenido de un documento, sino que acreditar que la persona firmó ante el notario. Consulta al Ejecutivo ¿Cuáles son los límites de esta norma? A su juicio, casi eliminaría la función notarial ¿Se quiere eliminar la función notarial?

A su vez, el diputado **señor Alessandri** enfatiza que, muchas veces, los notarios hacen las veces de asesores de trabajadores en caso de finiquito o de personas mayores que van a testar.

Observa que la firma electrónica avanzada no sustituye el rol notarial ni permite acreditar consentimiento, y cuestiona el alcance de la norma, por ejemplo, no distingue entre documentos privados o públicos.

Está dispuesto a mejorar las notarías, pero cree que la norma del artículo 17 es demasiado amplia. Se debieran enumerar las gestiones o aclarar su alcance para que quede más acotado.

En el mismo sentido, el diputado **señor Calisto** pregunta ¿Cuál es el alcance que se quiere dar a la norma? ¿Cuál es el objetivo del Gobierno?

A continuación, el diputado **señor Leonardo Soto** manifiesta compartir el objetivo del proyecto de ley, que se orienta a suprimir la intervención de notarios en gestiones determinadas y, así, liberar a las personas de tener que recorrer largas distancias e incurrir en gastos de dinero innecesarios.

Destaca que el finiquito electrónico ya existe, y subsiste la posibilidad de firmarlo ante la Inspección del Trabajo o ante notario.

Por último, ante los cuestionamientos, observa que se podrían pormenorizar las gestiones vía reglamento (y no por ley) para facilitar la adaptación a los cambios, nuevas tecnologías, entre otros.

En la misma línea, la diputada **señora Jiles** dice estar disponible para facilitar la vida de los ciudadanos, y expresa su extrañeza y duda ante las labores de asesoría que prestarían los notarios mencionadas por el señor Alessandri.

Seguidamente, el diputado **señor Longton** concuerda con la idea de eliminar la exigencia respecto a trámites específicos para facilitar la vida de las personas, sin embargo, se disponen normas generales, particularmente, el artículo 17, respecto a actos propios u oponibles a terceros. Pregunta ¿Cuál es la finalidad de estas normas de carácter general? Estima que no cuentan con el debido análisis.

Subraya que el mensaje del proyecto de ley señala “el presente proyecto de ley no busca innovar respecto de las ideas matrices del texto de la reforma legal al sistema notarial y registral, que actualmente se encuentra en el Senado en su segundo trámite constitucional” ¿Por qué las indicaciones sí innovan?

Finalmente, sostiene que se debe analizar caso a caso a fin de suprimir la intervención de notario en una gestión determinada, por ejemplo, no es lo mismo obtener un certificado de residencia que la autorización para la salida del país de un menor de edad.

Respondiendo a las diversas consultas, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) precisa que el artículo 17 propuesto es un complemento, una alternativa al sistema notarial a través de la utilización de la firma electrónica avanzada, en ningún caso una eliminación o reemplazo.

Explica que tal como señala el artículo 17 la norma opera respecto de aquellos casos en que la normativa legal y reglamentaria vigente requiera que *las firmas de los otorgantes* de un determinado acto jurídico *deban ser autorizadas ante notario*, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal.

Sobre el finiquito laboral, precisa que el año 2021 se incorporó la posibilidad de finiquito electrónico. En el caso del finiquito, renuncia, mutuo acuerdo -trámites que conforme al Código del Trabajo requieren la autorización de firma para que tenga validez- se está incorporando una alterativa, la firma electrónica avanzada.

Puntualiza que el requisito es que se requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, lo que se denomina “documento autorizado por notario”, por ejemplo, el artículo 177 del Código del trabajo dispone que la firma del finiquito, la renuncia o el mutuo acuerdo deba realizarse ante un ministro de fe. Por ello, se podrá seguir haciendo ante notario, el delegado del sindicato, el presidente del sindicato, el inspector del trabajo o, alternativamente, por firma electrónica avanzada.

Reitera que es el requisito de “la firma ante notario” -de modo complementario- que puede hacerse con firma electrónica avanzada entendiendo que la FEA cumple con ese requisito de solemnidad, la autenticidad de la misma.

Este requisito excluye inmediatamente los documentos públicos porque el requisito de solemnidad de un documento público (como una escritura pública) es diferente según nuestra legislación.

Clarifica que el artículo 17 debe someterse al ámbito de aplicación de la ley N° 19.799 “Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”. En efecto, su artículo 3 dispone

excepciones a su aplicación, entre ellas, el literal c) excluye aquellos relativos al derecho de familia, por lo que la autorización de salida al extranjero de un menor de edad con uno de sus padres no está comprendida en esta hipótesis.

Agrega que tienen un listado de los trámites (de carácter finito) -en el informe elaborado por la Fiscalía Nacional Económica- de aquellos trámites que requieren de autorización de firma notarial. Por economía procesal y facilitar la técnica legislativa no indicaron cada uno de los cuerpos legales, sino que se propuso una norma de alcance general. En razón de lo anterior, enfatiza que la aplicación del artículo 17 sería limitada, acotada.

Expresa su disponibilidad para efectuar las precisiones que se requieran.

Sesión N° 44 de 5 de octubre de 2022.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) propone, con el objeto de facilitar la discusión particular, agrupar las normas del proyecto de ley en cuatro grandes bloques. Para ello, acompaña [presentación](#), cuyo contenido se inserta continuación:

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY



I. Normas destinadas a eliminar la obligación de reducir a escritura pública decisiones que constan en actos administrativos (los que de por sí tienen el carácter de instrumentos públicos).

II. Normas que eliminan las formalidades de ciertos actos (eliminación de la escritura pública, actuación ante notario o el deber de mantener copia de estas).

III. Normas que incorporan el uso del documento electrónico con FEA como alternativa a la participación del notario en ciertos trámites especiales (indicaciones del Ejecutivo).

IV. Normas de alcance general destinadas a limitar la demanda administrativa de actuaciones notariales (indicaciones del Ejecutivo).

I. NORMAS ELIMINAN OBLIGACIÓN DE REDUCIR A ESCRITURA PÚBLICA CIERTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.



Artículo 1º:

Permiso alteración de viviendas económicas (art. 162 Ley General de Urbanismo y Construcción).

Artículo 2º:

Concesión de servicio público de distribución de gas (art. 7º, 18, 22-A de Ley de Servicios de Gas).

Artículo 11º:

- Resolución de la SEC que resuelve solicitudes de concesiones eléctricas provisionales (art. 20 Ley Gral. de Servicios Eléctricos).
- Decreto del Ministerio de Energía que otorga concesiones eléctricas definitivas (art. 29, 39 y 62 Ley Gral. de Servicios Eléctricos).
- Decreto que concede derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva o la adjudicación de la construcción y ejecución de obras de ampliación (art. 97 Ley Gral. de Servicios Eléctricos).
- Decretos modificatorios (art. 98 Ley Gral. de Servicios Eléctricos).

Artículo 12:

Permiso de edificación de viviendas económicas (art. 18 DFL N° 1101 de 1960, MOP).

Artículo 13 (Indicación N° 4 del Ejecutivo) :

- Resolución de la DGA que acepta solicitud de cambios de fuentes de abastecimiento (art. 162 Código de Aguas).
- Resolución judicial que reconoce la existencia de la comunidad y derechos de los comuneros (art. 197 Código de Aguas).
- Mandato del comunero para derecho a voto en la Comunidad de Aguas (art. 223 Código de Aguas).

II. NORMAS QUE ELIMINAN LAS FORMALIDADES DE CIERTOS ACTOS.



Artículo 3º:

Poder del suplente del Agente de Aduanas (art. 204 de la Ordenanza de Aduanas).

Artículo 4º:

Delegación de facultad del acreedor persona jurídica para absolver posiciones en el procedimiento concursal (art. 122 ley N° 20.720)

Artículo 5º:

- Certificado emitido por la asociación o liga deportiva profesional (art. 5º Ley Soc. Anónimas Deportivas Profesionales).
- Acta asamblea de un Club de Fútbol en la cual se acuerda constituir un Fondo de Deporte Profesional (art. 27 Ley Soc. Anónimas Deportivas Profesionales).

Artículo 6º (Indicación N° 1 del Ejecutivo):

Copia del nombramiento del comité de administración de un condominio (art. 18 ley N° 21.442).

Artículo 7º:

Declaración jurada para cancelación de registro en Superintendencia de Salud (art. 224 DFL N° 1 de 2005, MINSAL).

Artículo 8º:

Recusación del director de empresa portuaria para conocer de un determinado negocio (art. 28 ley N° 19.542).

Artículos 14 y 15:

Documentos probatorios para el ingreso a la Administración del Estado (artículos 22 del Estatuto Administrativo y 20 del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales).

III. NORMAS QUE INCORPORAN EL USO DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO CON FEA .



Artículo 9º (Indicación N° 2 del Ejecutivo):

- Carta poder para votar en Junta de Cooperativas (art. 22 Ley General de Cooperativas).
- Título ejecutivo para el cobro de saldos insolutos de cuotas de participación de Cooperativas de Vivienda (art. 36 Ley General de Cooperativas).
- Enajenación cuotas de participación de las cooperativas de vivienda (art. 76 Ley General de Cooperativas).

Artículo 10º (Indicación N° 3 del Ejecutivo):

- Acuerdo entre dos o mas organizaciones de pescadores artesanales para que les sea asignada en forma conjunta una misma área de manejo (art. 55 E Ley General de Pesca y Acuicultura).
- Declaración de los miembros del Consejo Nacional de Pesca de no afectarles alguna de las incompatibilidades previstas en la ley (art. 146 Ley General de Pesca y Acuicultura).

IV. NORMAS GENERALES.



Artículo 16, nuevo (Indicación Nº 5 del Ejecutivo)

- Propuesta de norma general, destinada a **evitar la exigencia de documentos autorizados ante notario por órganos de la Administración del Estado**, en aquellos casos en que la exigencia no tenga origen legal o reglamentario.
- Modifica la ley Nº 19.880, de procedimiento administrativo.

Artículo 17, nuevo (Indicación Nº 6 del Ejecutivo)

- Permite otorgar a través de **instrumento electrónico suscrito con FEA y fechado electrónico**, aquellos **actos jurídicos que al día de hoy deben contar con firma autorizada ante notario** para cualquier otro efecto legal.
- Permite a los órganos de la Administración del Estado implementar plataformas electrónicas que permitan a los usuarios operar a través de medios electrónicos para estos fines.

Artículo 18, nuevo (Indicación Nº 7 del Ejecutivo)

- Propuesta de norma general, destinada a evitar la exigencia por parte de otros organismos del Estado de documentos autorizados ante notario, en aquellos casos en que la exigencia no tenga origen legal o reglamentario.

El diputado **señor Sánchez** expresa su inquietud sobre la fórmula propuesta por el Gobierno para la votación, pues, estima que se debe analizar la gestión específica se propone suprimir o modificar (eliminar la obligación a reducir a escritura pública, suprimir la formalidad de ciertos actos, entre otras) y su efecto en el trámite de que se trata; su naturaleza (probatoria, dar fe de la voluntad de una parte en un acuerdo) y el alcance en el cuerpo normativo que modifica porque tal exigencia responde a múltiples razones. Se debe revisar caso a caso.

Sobre el punto, el diputado **señor Leiva** insta a avanzar en el trabajo prelegislativo entre el Ministerio, diputados y asesores para agilizar la tramitación de los proyectos.

En el mismo sentido se pronuncia la diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión).

VOTACIÓN PARTICULAR

Se deja constancia que el diputado señor Leiva se inhabilita de votar en el proyecto de ley de conformidad al artículo 5º B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Asimismo, tal como señala norma, podrá participar en el debate advirtiendo previamente el interés que él, o las personas mencionadas en la disposición, tengan en el asunto.

Artículo 1

“Artículo 1.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 162 del decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y

Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, la frase “El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959.”.

El diputado **señor Leiva** hace hincapié en la responsabilidad de las empresas constructoras, pues, la ley General de Urbanismo y Construcciones establece un plazo de garantía legal de las edificaciones, pregunta si la modificación no pudiera afectar al momento de constituir un medio de prueba.

En términos generales, la **señora Ríos** (Ministra de Justicia y Derechos Humanos) enfatiza en que se ha conversado exhaustivamente con cada uno de los ministerios, cuyos trámites están incorporados en este proyecto, y visados por ellos.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** llama su atención que esta eliminación se refiere al permiso de alteración o reparación de la vivienda económica, pero no al permiso de edificación de la misma, pregunta las razones de esta distinción.

Seguidamente, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) subraya que se busca disminuir trámites que tienen “duplicada” su formalidad y, por ende, generan un costo innecesario.

Aclara que el permiso de edificación continúa con la formalidad máxima del ordenamiento jurídico, la exigencia de escritura pública, por las consecuencias que genera. Sin embargo, el permiso de alteración no sería necesario reducirlo a escritura pública; estos permisos ya se reducen a instrumento público de carácter administrativo (otorgado por el Director de Obras).

En nueva intervención y en relación al argumento de reducir costos, el diputado **señor Leiva** precisa que el artículo 18 -al que remite la norma- dispone que esa obligación no corresponde al ciudadano o al comité de vivienda, sino al tesorero comunal.

Sobre ese punto, el diputado **señor Alessandri** expresa sus inquietudes pues tiene la impresión que, más allá del tenor literal de la norma, la costumbre habría llevado a que se efectúe por los ciudadanos.

Pregunta si eliminar esta formalidad pudiera afectar respecto de la venta futura de la vivienda social.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) manifiesta que la norma significa un trámite adicional, lo que implica mayor demora y, eventualmente, (lo están revisando) si implica un cobro para la persona que solicita el trámite conforme a la ley de rentas municipales u ordenanzas municipales.

El diputado **señor Leiva** consulta ¿Cuál es el objetivo de este requisito y qué impacto puede tener eliminarlo en materia probatoria? Explica que, en el caso de las viviendas sociales, al ser construcción de viviendas colectivas, la inscripción es distinta a la de una compraventa de cualquier inmueble

Cuando se constituye el Comité, se inscribe en el Conservador de Bienes Raíces, en el título de la inscripción, pero, después, el SERVIU tiene un procedimiento simplificado de escrituración. El título traslativo de dominio de las viviendas sociales no es una compraventa por escritura pública, sino la adjudicación -instrumento privado suscrito por el SERVIU correspondiente con quien se adjudica el inmueble (anteriormente con subsidio habitacional)-, instrumento que se protocoliza para darle certeza y poder inscribirlo al margen de la inscripción de dominio de la subdivisión o del loteo de las viviendas sociales.

Pregunta ¿En este caso, la escritura pública no tendrá por objeto justamente darle certeza? Es conocido que muchas veces los documentos se pierden o deterioran en poder de las Direcciones de Obras Municipales (DOM). Luego, se refiere a la importancia de avanzar en digitalización de los servicios municipales.

Hace presente que existe prohibición de enajenación de viviendas sociales adquiridas por subsidio habitacional por 15 años, la exigencia de reducción a escritura pública podría tener por objeto insertarlo en un protocolo para que tenga existencia permanente.

Por su parte, la diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) pregunta si todas las Direcciones de Obras Municipales cuentan con un registro adecuado para hacerse cargo de estos documentos. Explica que tuvo una reunión con la Asociación de Botilleros de Conchalí, quienes expusieron las dificultades para renovar sus patentes municipales por la falta de respaldos de documentación en la DOM correspondiente.

Sobre este último punto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) afirma que los permisos de edificación tienen que ser parte de un registro de las Direcciones de Obras, en virtud de la ley y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

A su vez, la escritura pública se va a encontrar en el registro de cada una de las notarías en las cuales se entregue, las que, luego de un período de tiempo, pasan al archivo, donde también se producen problemas y dificultades.

El diputado **señor Donoso** explicita que le cuesta comprender que se persiga eliminar una norma de la cual se desconoce su fundamento original; si se exige la reducción de escritura pública hay un requisito de publicidad y permanencia en el tiempo. El sistema registral chileno, compuesto por notarios, conservadores y archiveros, es mucho más fidedigno que la estructura estatal.

Continuando el debate, el **señor Gajardo** concuerda que el sistema registral es bastante robusto, pero, se ha identificado, en el intersector, un

conjunto de trámites cuya desnotarización no va afectar en la esencia de la prueba para un dominio, propiedad o para la realización de algún trámite.

En el caso en comento, el instrumento que entrega la Dirección de Obras Municipales es un instrumento público, que se encuentra en un registro público -que debe estar debidamente resguardado. La propuesta busca evitar un doble instrumento público, que, en el día de mañana, se va a encontrar en el archivero judicial (no en el Conservador de Bienes Raíces) ¿Es necesario ello para un permiso de alteración o modificación, en aras a agilizar los trámites en caso de viviendas económicas?

A continuación, el diputado **señor Leiva** puntualiza que, en algunas comunas, más pequeñas, el archivo judicial lo lleva el Conservador de Bienes Raíces.

Comprende el argumento de que esta exigencia constituye un respaldo, pero hace presente que se está hablando de un único instrumento de respaldo (del permiso de alteración) para todo el conjunto habitacional de viviendas sociales, para todo el loteo.

Finalmente, coincide en que la resolución de las Direcciones de Obras Municipales sí constituye un instrumento público, que debe ser debidamente resguardado en el archivo municipal, más este respaldo, para el conjunto habitacional, al insertarlo en un registro a través de una escritura pública.

Por último, el diputado **Leonardo Soto** concuerda con este artículo pues la mayor cantidad de permisos de edificación que se otorgan en las Direcciones de Obras no presentan esta exigencia, es decir, no obligan a los titulares, por ejemplo, que construyen ampliaciones o bodegas de una casa, de reducir a escritura pública todos los permisos que entrega la Dirección de Obras, sino que se basa en planos y resoluciones, instrumentos públicos bajo responsabilidad de la Dirección.

Someter estos permisos -que son secundarios- a ese régimen regular, no implica un menoscabo o aumento de riesgo; solo evitar un trámite innecesario. Anuncia su voto favorable.

Sometido a votación **el artículo 1 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Felipe Donoso (por el señor Benavente); Miguel Ángel Calisto; Marcos Illabaca; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(8-0-0)**.

Artículo 2

Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Servicios de Gas, en el sentido siguiente:

1. *Elimínase en el inciso segundo del artículo 7° la frase “y reducirse a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a su publicación.”.*

2. *Suprímese el inciso primero del artículo 18, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero y así sucesivamente.*

3. *Reemplázase en el inciso final del artículo 18 la palabra “segundo” por “primero”.*

4. *Sustitúyese en el artículo 22-A la frase “de reducción a escritura pública” por “de publicación en el Diario Oficial”.*

El diputado **señor Sánchez** expresa su preocupación por esta propuesta, pues, en materia de concesiones, es un problema el abandono de ellas, a lo que se suma la burocracia que se genera con posterioridad, el cobro de garantías e inicio de un nuevo proceso de licitación, entre otros.

En ese sentido, la reducción a escritura pública correspondería al último acto de consentimiento del concesionario a desempeñar las funciones que se le ha encomendado, ejecutar las obras, realizar las inversiones o prestar los servicios que correspondan.

Dado lo anterior, este requisito no solo salvaguardaría los intereses del concesionario sino también los de la Administración Pública. Es partidario de mantener la exigencia al concesionario o buscar una garantía equivalente, por ejemplo, la protocolización.

Por su parte, el diputado **señor Leiva** señala que este artículo no se condice con el objeto y espíritu del proyecto de ley que apunta a evitar trámites innecesarios y reducir costos a la ciudadanía; en este caso, se trata de concesiones de gas, con procesos licitatorios altamente complejos, y dirigido a un sector fuertemente concentrado, de empresas de gran tamaño, Metrogas, Lipigas, entre otras.

Observa que la obligación al concesionario de reducir a escritura pública el decreto de concesión (que contiene todos los antecedentes de la licitación) tiene relevancia por vía probatoria, por lo que le parece complejo eliminar la exigencia.

A continuación, el diputado **señor Leonardo Soto** indica que el decreto de concesión es un instrumento público otorgado por el Ministerio de Energía, por lo que sería redundante exigir, además, la reducción a escritura pública.

De todas formas, hace hincapié que el objetivo del proyecto de ley es desnotarizar algunos trámites en beneficio de la mayoría de la población, por ello, pide mayores antecedentes respecto a qué concesiones de gas se refiere, si a concesiones de transporte, cañería, o si afecta a empresas concesionarias de distinto tamaño.

En el mismo orden de ideas, el diputado **señor Ilabaca** apunta que el proyecto busca reducir costos para las personas y no para los grandes conglomerados.

Finalmente, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) señala que es un artículo del mensaje original del proyecto y, tal como señala el artículo 7, se refiere a las concesiones de servicio público de distribución de gas de red y las de transporte de gas, donde participan empresas de distinto tamaño.

La norma se refiere a concesiones que otorga el Ministerio de Energía por orden del Presidente de la República, vía decreto, por tanto, constituyen un instrumento público que se publica en el Diario Oficial junto con la publicación de toda la concesión, lo que constituye el elemento probatorio.

Sostiene que se buscó eliminar este trámite para el desarrollo de una actividad económica que desarrollan medianos a grandes concesionarias de distribución de gas, siendo un trámite que no tiene mayor aporte o sentido.

Puesto en votación **los numerales 2), 3) y 4) del artículo 2 son aprobados** por los votos mayoritarios de los (a) diputados (a) señores (a) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Felipe Donoso (por el señor Benavente); Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Marcos Illabaca, y Luis Sánchez; **(4-3-0)**.

El diputado **señor Leonardo Soto** argumenta que ha quedado acreditado que es un trámite innecesario en todo sentido.

El numeral 1) del artículo 2 queda pendiente.

Se deja constancia que la Comisión acordó invitar, en fecha a determinar, al Presidente (s) de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile para que dé su opinión sobre el artículo 17, contenido en las indicaciones presentadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme a lo solicitado y en virtud del artículo 223 del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas. Asimismo, acompaña minuta, cuyo contenido se inserta a continuación:

“Junto con saludar a la señorita presidenta, nos dirigimos a usted a objeto se pueda considerar el ser recibidos por esa H. Comisión, a objeto de poder entregar nuestra opinión acerca de una norma específica, nuevo artículo 17, contenida en las indicaciones presentadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco del proyecto de ley de implicación de trámites notariales. Boletín N° 13.535- 07.

La petición anterior, obedece a que la referida indicación fue presentada después de nuestra exposición, por lo que no tuvimos oportunidad de referirnos a ella, y se trata de una norma tendría impacto en la seguridad y certeza jurídica en la circulación de documentos jurídicos y la fe pública; en otras disposiciones legales recientes; puede generar un claro perjuicio Fiscal y, además, reproduce el sentido y alcance de lo que fuera propuesto en el inciso 3° del art. 4° del proyecto que modifica la ley de firma electrónica avanzada, ley N° 19.799, actualmente en tercer trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín N°

El hecho de la repetición de la norma, se puede concluir en el siguiente

resumen:

a) El ejecutivo presentó un entonces inciso 3° del art. 4° del proyecto de modificación de la Ley 18.799, que establecía:

“En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico sean autorizadas ante notario, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Con todo, los actos en que la ley exija la solemnidad de escritura pública, deberán ser firmados presencialmente por el notario.”

Después de un extenso debate y por las razones y fundamentos que constan las actas respectivas, el H. Senado, modificó, entre muchos otros, dicho inciso 3°, que pasó a ser 4°, y que quedó como sigue:

“De manera excepcional, y por tratarse de declaraciones o testimonios autorizados por un notario, que se refieren sólo a hechos o situaciones propias del declarante o a las que se refieren sus testigos, tales como certificados de soltería, declaraciones de ingreso, salvoconductos y similares, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”

En segundo trámite constitucional, la H. Cámara de Diputados repone el proyecto original del ejecutivo y modificando lo acordado por el H. Senado, aprueba un inciso 4° del referido artículo 4° del Proyecto, que establece:

“En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”

La sala de la Cámara de Diputados, aprobó la norma, excluyendo expresamente las escrituras públicas.

Por su parte, la indicación que presenta el Ministerio de Justicia, establece lo siguiente:

“Artículo 17.- En todos aquellos casos en que la normativa legal y reglamentaria vigente requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y fechado electrónico.

Los organismos del Estado podrán implementar plataformas electrónicas que permitan a los usuarios operar a través de medios electrónicos para estos fines.

Dichas plataformas electrónicas deberán permitir acreditar fehacientemente la fecha de otorgamiento de la respectiva actuación y la identidad de él o los otorgantes, de conformidad con lo previsto en ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”.

Como se puede observar, lo propuesto se trata de una norma que ya se debate en otro proyecto de ley.

Dicha norma tiene impacto en la seguridad jurídica, ya se trata de una disposición genérica y de extraordinaria amplitud, que según los antecedentes busca (sin explicitarlo) establecer la equivalencia de los documentos electrónicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada y Sellado de Tiempo, con todos aquellos instrumentos autorizados por notario, en los que sólo pareciera ser necesario la acreditación de identidad y determinación de la fecha, sin entrar a una categorización de los mismos, diferenciando claramente entre aquellos que se refieren a hechos propios y aquellos que tienen importantes efectos en derechos de terceros, patrimoniales o se refieren a actos de familia.

Acerca del fondo de la propuesta, surgen preocupantes dudas, por cuanto se pretende que un certificado de soltería o de residencia, quede sujeto a la misma exigencia y estándar de seguridad para las transferencias de vehículos, la venta de bienes muebles, de acciones y otros actos o contratos que, como se dijo, afectan derechos de terceros, constituyen actos de familia o tienen significativos efectos patrimoniales.

Es bueno señalar que la equivalencia que se busca no resulta procedente, dado que la tecnología es un medio y la fe pública, la seguridad y la certeza jurídica, son bienes jurídicos y un fin por sí mismos.

Para desvirtuar la equivalencia propuesta, se dan las siguientes razones:

a) La seguridad jurídica descansa en 4 pilares básicos: Uno) Acreditar fehacientemente la identidad de una persona, lo que no se logra con la sola mediación de un sistema electrónico, ya que sabemos que cualquier persona que conozca la clave privada, puede firmar por otra y que se pueden usar indebidamente huellas digitales y hasta reconocimientos faciales; Dos) Determinar que la persona esté manifestando su voluntad de manera libre y sin presión alguna; Tres) Que la persona tiene plena capacidad para entender el acto o contrato que celebra y que no se encuentra privada, temporal o permanentemente, de las facultades mentales y cognitivas para ello, y; Cuatro) Que el documento que suscribe se ajusta a la legislación y/o reglamentación vigente. Cualquiera de estos requisitos que falte, no otorgará la debida seguridad al acto o contrato, que es el fin último de la actividad notarial, dejándolo expuesto a un posible cuestionamiento futuro.

b) La tecnología, en ningún caso, permite dar seguridad respecto a que la persona que firma está en condiciones de entender el acto o contrato que suscribe, (no privada temporal o permanente de sus facultades), si tiene o no capacidad plena para administrar o disponer de sus bienes y si se encuentra efectivamente actuado libremente.

c) No hay forma que la FEA pueda realizar un control de legalidad ya que, en este sentido, hay que tener total claridad que las empresas

certificadoras no participan, de modo alguno, en el control del contenido del documento, ni en la firma de un documento electrónico ya no saben quién aplica la clave privada.

d) Finalmente, el dispositivo tecnológico tampoco podrá reemplazar la función notarial en el campo de los actos y contratos, como lo son la orientación, configuración de instrumento y la prevención de que una persona pueda ser víctima de un ardid que, fundamentado en la astucia, esté destinado a defraudarla: especialmente a los adultos mayores o personas más vulnerables.

Tampoco podemos dejar de mencionar que nos encontramos con una propuesta que puede generar un claro perjuicio Fiscal ya que no hay referencia alguna de como las actuaciones realizadas de manera electrónica, quedarán sujetas a la vigilancia en el pago de los impuestos en todos aquellos actos o contratos afectos a dicho pago, tales como letras, mutuos, pagarés, reconocimientos de deudas con plan de pago, compraventa de vehículos y otros. No se puede dejar de lado que los notarios tenemos la obligación de vigilar el pago de los impuestos y somos solidariamente responsables del pago de los impuestos que gravan los actos o contratos que autorizamos, lo que no ocurre con las empresas certificadoras.

Otro aspecto preocupante, se da con la situación que las empresas certificadoras, no son sujetos obligados ante la UAF para informar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, como sí lo son los notarios, que gracias a esta tarea, se han podido detectar e investigar numerosas situaciones.

Otra materia preocupante, se da en el ámbito de aplicación de la Ley N° 21.389, que, entre otras materias, crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, en la cual los notarios deben estar enrolados para vigilar la realización de varios trámites, que estarían comprendidos en la indicación presentada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tales como finiquitos, compraventa de vehículos y otros, a diferencia de las empresas certificadoras, que no tienen tales obligaciones, y dicha normativa se prestaría para eludir, por parte de los deudores, una situación tan delicada y sensible, como lo es el resguardo del pago de la pensiones alimenticias.

Tal como lo señalamos ante la H. Comisión, estimamos que podrían quedar en el ámbito de aplicación de la indicación que se propone, aquellas declaraciones por hechos propios y que no afectan derechos de terceros, tales como, declaración de sobrevivencia, de ingresos, de domicilio, salvoconductos, de soltería y otras que tengan la misma trascendencia.”.

Sesión N° 46 de 12 de octubre de 2022.

VOTACIÓN PARTICULAR

Se deja constancia que el diputado **señor Raúl Leiva** se inhabilita de votar en el proyecto de ley de conformidad al artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Asimismo, tal como señala

norma, podrá participar en el debate advirtiendo previamente el interés que él, o las personas mencionadas en la disposición, tengan en el asunto.

Artículo 2, continuación.

Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Servicios de Gas, en el sentido siguiente:

1. Elimínase en el inciso segundo del artículo 7° la frase “y reducirse a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a su publicación.”.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario de la Comisión) explica que, fruto de la revisión de los antecedentes, se advirtió la omisión de la votación del numeral 1 del artículo 2 durante la sesión pasada.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) señala que, de todas formas, durante la sesión pasada, la discusión versó sobre el artículo completo, y se aprobó la idea de que no era necesaria la reducción a escritura pública sino que bastaba la publicación en el Diario Oficial.

Sometido a votación **el numeral 1 del artículo 2 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señoras (as) Karol Cariola; Felipe Donoso (por el señor Benavente); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(7-0-0)**.

Artículo 3

Artículo 3.- Elimínase en el inciso tercero del artículo 204 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, la frase “, cuyo poder deberá constar en escritura pública,”.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) valora que se haya levantado una Mesa de Trabajo, a instancias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que ofrezca propuestas para facilitar la tramitación de esta iniciativa y, recogiendo algunas inquietudes planteadas, insta a anticipar su conformación en otros proyectos e invitar con antelación a parlamentarios y asesores.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario de la Comisión) da cuenta de los acuerdos alcanzados por la Mesa de Trabajo. Al efecto, sobre el artículo en comento se señala “Habiéndose discutido el alcance de la modificación propuesta en el contexto de las funciones que desempeñan el Agente de Aduanas, su suplente, y los procedimientos y funcionarios que participan en la autorización de éste, la mesa técnica en forma unánime acuerda sugerir la aprobación de esta disposición.”.

Puesto en votación **el artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señoras (as) Karol Cariola; Felipe Donoso (por el señor Benavente); Miguel Ángel Becker (por la señora Flores); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0)**.

Artículo 4

Artículo 4.- Reemplázase en el numeral 2° del artículo 122 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, la expresión “escritura pública” por la palabra “escrito”.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario de la Comisión) hace lectura de los acuerdos alcanzados por la Mesa de Trabajo: “Analizada la disposición propuesta, la mesa manifiesta su desacuerdo con el otorgamiento de la delegación a través de un simple escrito. A objeto de concordar esta norma con la normativa y práctica usuales para este tipo de procedimientos, se sugiere de forma unánime reemplazar la escritura pública como solemnidad de esta actuación, por la autorización de firma ante notario, para el caso de que la delegación sea otorgada por instrumento privado, o por documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada.”.

En este sentido, el Ejecutivo efectúa propuesta, que es suscrita por parlamentarios, por vía de indicación:

- Indicación de los diputados (as) señores (as) Karol Cariola y Marcos Ilabaca, para sustituir el artículo 4 del proyecto de ley:

“Artículo 4.- Reemplázase el numeral 2° del artículo 122 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, por el siguiente:

“2) Prueba confesional: el escrito de oposición deberá acompañar el pliego de posiciones. Si el acreedor solicitante fuere una persona jurídica, podrá comparecer cualquier persona habilitada a nombre del representante legal, siempre que exhiba en el día de la diligencia la respectiva delegación. La delegación, en la cual deberá constar expresamente la facultad de absolver posiciones a nombre del demandante, deberá ser otorgada por escrito, debiendo constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse éste a través de firma electrónica avanzada.”.

Dada la relevancia de esta materia, el diputado **señor Longton** expresa su inquietud frente a la idea de equiparar la autorización notarial de la firma con la suscripción de firma electrónica avanzada, pregunta las razones de ello.

En la misma línea, el diputado **señor Leonardo Soto** expresa que la delegación debe ser exhibida, pero no quedará copia o constancia de la misma, en actos tan complejos como allanarse a la demanda, aceptar la demanda contraria, entre otros.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) precisa que, en este caso, se entrega la posibilidad de que la delegación sea por escrito, debiendo constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse éste a través de firma electrónica avanzada; son hipótesis alternativas.

Observa, y así se vio en la Mesa Técnica, que reemplazar la escritura pública solo por un escrito podría generar inconvenientes en el proceso de reorganización, por ello, se busca complementar la norma incorporando estas dos alternativas. En ambas consta que la persona que entrega la posibilidad de que otro absuelva posiciones por él, su firma, representa a la persona del deudor, de lo cual queda constancia en el expediente del proceso concursal, quedando debidamente registrado.

Puesta en votación **la indicación que sustituye el artículo 4 es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señoras (as) Karol Cariola; Felipe Donoso (por el señor Benavente); Miguel Ángel Becker (por la señora Flores); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0)**.

Artículo 5

Artículo 5.- Modifícase la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, de la siguiente forma:

1. Elimínase en el inciso primero del artículo 5° la frase “, también reducido a escritura pública,”.

2. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente: “Artículo 27.- La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública en el evento que los acuerdos adoptados sean oponibles a terceros, la cual dará también testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado.”.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario de la Comisión) informa los acuerdos alcanzados por la Mesa de Trabajo: “La mesa técnica, a efectos de no alterar el valor probatorio de la certificación, propone reemplazar la exigencia de reducción a escritura pública, por el deber de que dicho certificado sea expedido a través de documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada.”.

En este sentido, el Ejecutivo efectúa la siguiente propuesta destinada a sustituir el numeral 1.

“1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 5° la frase “también reducido a escritura pública”, por “otorgado a través de documento electrónico suscrito mediante firma electrónica avanzada”.”

Sobre la propuesta, el diputado **señor Sánchez** señala que, si el objetivo es simplificar trámites, no se debiera limitar la disposición a exigir firma electrónica avanzada, sino que, tal como en el artículo anterior, estipular la posibilidad de dar cumplimiento a través de la autorización notarial de la firma o de firma electrónica avanzada, particularmente, porque la firma electrónica avanzada es desarrollada por empresas que prestan servicios comerciales, debiendo ofrecerse una alternativa.

En la misma línea de argumentación, el diputado **señor Longton** manifiesta que si se impone únicamente la firma electrónica avanzada se complejizaría este trámite, por ejemplo, por dificultades en el acceso.

En complemento a lo anterior, el diputado **señor Leiva** puntualiza que la firma electrónica avanzada tiene costos para quien lo utiliza, no es gratuita; el mercado de empresas acreedoras de esta modalidad es concentrado, y el mayor operador de firma electrónica avanzada fue desafiliado del registro del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo por graves incumplimientos, afectando la certeza jurídica. Pide mayores antecedentes sobre el mercado de empresas acreedoras.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) se allana a lo planteado, concordando con la incorporación de ambas alternativas.

En razón del debate anterior, y recogiendo la propuesta del Ejecutivo, se propone la siguiente redacción:

- Indicación de los diputados (as) señores (as) Luis Sánchez, Marcos Ilabaca y Karol Cariola, para sustituir el numeral 1 del artículo 5 por el siguiente:

“1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 5° la frase “también reducido a escritura pública”, por “otorgado por escrito, debiendo constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse este a través de documento electrónico suscrito mediante firma electrónica avanzada”.”

En votación **el numeral 1 del artículo 5, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señoras (as) Karol Cariola; Miguel Ángel Becker (por la señora Flores); Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0)**.

El numeral 2 del artículo 5 queda pendiente.

Se deja constancia que la Biblioteca del Congreso Nacional, a través del Área de Asesoría Técnica Parlamentaria, ha hecho llegar [minuta](#) sobre los artículos 16, 17 y 18, contenidos en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, y que serán analizados en su oportunidad.

Sesión N° 48 de 19 de octubre de 2022.

Ver [Mensaje, comparado con indicaciones](#)

VOTACIÓN PARTICULAR

Se deja constancia que el diputado **señor Raúl Leiva** se inhabilita de votar en el proyecto de ley de conformidad al artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Asimismo, tal como señala norma, podrá participar en el debate advirtiendo previamente el interés que él, o las personas mencionadas en la disposición, tengan en el asunto.

Artículo 5, continuación

Artículo 5.- Modifícase la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, de la siguiente forma:

1. Elimínase en el inciso primero del artículo 5° la frase “, también reducido a escritura pública,”.

2. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública en el evento que los acuerdos adoptados sean oponibles a terceros, la cual dará también testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado.”.

- Se deja constancia que el numeral 1 fue aprobado en la sesión anterior.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario de la Comisión) informa el análisis de la Mesa de Trabajo sobre el numeral 2: “No existe acuerdo de la mesa técnica en relación al rechazo o aprobación de esta disposición. Si bien algunos de los participantes están a favor de su aprobación, se plantea igualmente por parte de la mesa que la limitación del requisito de reducir a escritura pública el acta de la asamblea solo en aquellos casos en que los acuerdos adoptados sean oponibles a terceros puede prestarse para arbitrariedades. De igual modo, se plantea que la participación del notario durante la celebración de la asamblea puede generar aportes menores a la actuación.”.

Asimismo, hace presente la opinión y propuesta del Ejecutivo que se ha hecho llegar a partir de lo señalado por la Mesa: “Dado que parte de la

Mesa estima inidóneo limitar el requisito de reducir a escritura pública el acta de la asamblea solo a aquellos casos en que los acuerdos adoptados sean oponibles a terceros, y que, a su vez, se ha planteado la posibilidad de eliminar la participación del notario durante la realización de la asamblea, se efectúa la siguiente propuesta:” (el texto de la propuesta es recogido por los parlamentarios, en indicación del siguiente tenor):

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto, Marcos Ilabaca y Luis Sánchez:

“2. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El acta de la asamblea deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado.”.”.

En votación **la indicación que sustituye el numeral 2 del artículo 5, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(6-0-0)**.

Artículo 6

Artículo 6.- Modifícase la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en el sentido siguiente:

1. Elimínase en el inciso primero del artículo 22 la frase “Copia autorizada de esta escritura deberá mantenerse en el archivo de documentos del condominio.”.

2. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 26 la frase “reducirse a escritura pública”, por “constar por escrito”.

- Indicación del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 6

1) Para sustituir el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6.- Modifícase la ley N° 21.442, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en el sentido de eliminar, en el inciso segundo del artículo 18, la frase “Copia autorizada de estas escrituras deberán mantenerse en el archivo de documentos del condominio.”.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario de la Comisión) manifiesta que la indicación del Ejecutivo actualiza la referencia normativa a la norma vigente: la ley N° 21.442, que aprueba nueva ley de Copropiedad Inmobiliaria, publicada en abril pasado.

Seguidamente, informa lo dispuesto por la Mesa de Trabajo sobre el artículo 6: “La mesa, de forma unánime, propone rechazar modificación e indicación.”

A continuación, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que la indicación del Ejecutivo perseguía cambiar el cuerpo legal al cual el proyecto original hacía referencia porque se modificó. Sin embargo, concuerda con la Mesa Técnica en el sentido de observar posibles

dificultades que podría generar la eliminación de esta solemnidad, que tiene efectos de publicidad para los copropietarios y terceros.

Siguiendo el criterio propuesto por la mesa técnica, de rechazar tanto el artículo del proyecto, como la indicación del Ejecutivo sobre el mismo, se votan en forma conjunta ambas propuestas. Puestos en votación tanto **el artículo 6 del proyecto, como además la indicación del Ejecutivo, son rechazados por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(0-6-0)**.

Artículo 7

Artículo 7.- Elimínase en el inciso primero artículo 224 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, la frase “, reducida a escritura pública,”.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario de la Comisión) informa el análisis de la Mesa de Trabajo sobre el artículo 7: “La mesa de trabajo plantea de manera unánime su postura de rechazar esta disposición.”.

A su vez, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que cuando la institución que está acreditada ante el Sistema de Salud solicita la cancelación de su registro tiene que presentar una declaración en la que, efectivamente, hay una doble solemnidad. No obstante, la Mesa Técnica evaluó que el costo de esta doble solemnidad para una institución del tamaño a que se refiere es menor en relación con la certeza para la ciudadanía. Están de acuerdo con la propuesta de rechazo.

En votación **el artículo 7 es rechazado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(0-6-0)**.

Artículo 8

Artículo 8.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, la frase “prestadas ante Notario Público”.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario de la Comisión) da cuenta del análisis de la Mesa de Trabajo sobre el artículo 8: “La mesa de trabajo acuerda modificar la solemnidad por la autorización de la firma ante notario o la suscripción a través de documento electrónico con firma electrónica avanzada (FEA).”.

Asimismo, hace presente la opinión y propuesta del Ejecutivo que se ha hecho llegar a partir de lo señalado por la Mesa, cuyo texto es recogido en la siguiente indicación:

- Indicación del diputado señor Marcos Ilabaca para sustituir el artículo 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, la frase “prestadas ante Notario Público” por la frase “, cuyas firmas deberán encontrarse autorizadas ante notario o haber sido otorgadas a través de firma electrónica avanzada”.”.

El diputado **señor Sánchez** estima que la indicación es preocupante porque se está hablando de la posibilidad de inhabilitar a un director para intervenir en un negocio determinado, dentro del contexto de empresas portuarias. Al efecto, actualmente, se exige que la recusación deberá ir acompañada de las pruebas que justifiquen la causal invocada y, tratándose de prueba testimonial, ésta se adjuntará mediante declaraciones juradas prestadas ante Notario Público. La indicación propone que se adjuntarán declaraciones juradas “cuyas firmas deberán encontrarse autorizadas ante notario o haber sido otorgadas a través de firma electrónica avanzada”. Puntualiza que la posibilidad de que sea únicamente por FEA es insuficiente, porque quien denuncia (al director) tiene que hacerse responsable en forma suficiente de las alegaciones que realiza.

Por su parte, el diputado **señor Ilabaca** recuerda que el procedimiento de recusación es un procedimiento que está taxativamente establecido en la normativa; contiene un período de emplazamiento, y quien decide es el directorio por votación.

A mayor abundamiento, el diputado **señor Leonardo Soto** manifiesta es que necesario facilitar la acreditación de hechos, particularmente, al momento de la recusación de un director, por ejemplo, por eventuales conflictos de interés. Enfatiza que la propuesta cumple con los objetivos del proyecto de ley.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que se trata del procedimiento de recusación de un director de una empresa pública portuaria porque le cabe alguna causal de inhabilidad para el ejercicio de su función pública (está afectado algún interés personal), y lo que plantea la norma original, es que aquellas personas que quieran recusar -otro director o un tercero- tienen que hacerlo de forma escrita y las declaraciones de los testigos tienen que estar prestada ante notario, es decir, los testigos tienen que ir al notario a dar su declaración; el proyecto busca simplificar aquello, y que la firma sea realizada ante notario o a través de firma electrónica avanzada. Finalmente, quien resuelve la recusación es el directorio. Apoyan la propuesta de la Mesa Técnica.

En votación **la indicación que sustituye el artículo 8 es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(4-0-1)**.

Artículo 9

Artículo 9.- Elimínase en el inciso primero del artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, la frase “autorizado ante notario,”.

- Indicación del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 9

2) Para sustituir el actual texto del artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el sentido siguiente:

1. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 22, a continuación de la palabra “notario” y antes del punto y aparte, la expresión “, o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

2. Intercálase en el artículo 36, entre la expresión “copia autorizada” y la expresión “del acta del Consejo de Administración”, la expresión “, o suscrita mediante firma electrónica avanzada,”.

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 76, entre la voz “notario” y la expresión “,en el que deberá constar la fecha”, la expresión “, o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.”.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario de la Comisión) informa el análisis de la Mesa de Trabajo sobre el artículo 9: “La mesa de trabajo está de acuerdo, de manera unánime, en sugerir la aprobación de la indicación.”.

Seguidamente, el diputado **señor Leonardo Soto** pregunta si se afectaría el carácter de título ejecutivo de estos documentos que reflejan saldos insolutos de deuda por la suscripción por vía de firma electrónica avanzada.

Sobre el punto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) responde que tendría el carácter de título ejecutivo tanto la copia autorizada del acta del Consejo de Administración como aquella suscrita mediante firma electrónica avanzada en la que conste el acuerdo tomado por dicho consejo en orden a su cobro judicial, acompañado del documento de suscripción correspondiente. La norma del Código de Procedimiento Civil establece que son títulos ejecutivos aquellos que establece el Código expresamente más aquellos que señale la ley, y este es el caso.

Puntualiza que la indicación surge a raíz de las consultas con el intersector, particularmente, a sugerencia del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Sometida a votación **la indicación que sustituye el artículo 9 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(5-0-0)**.

Artículo 10

Artículo 10.- Modifícase la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en el sentido siguiente:

1. Remplázase en el inciso segundo del artículo 48 la frase “por escritura pública o por documento privado firmado ante notario” por la expresión “por documento privado”.

2. Remplázase el inciso segundo del artículo 56 por el siguiente: “El contrato de representación se perfecciona por instrumento privado.”

3. Remplázase, en el inciso primero del artículo 73, la frase “La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.” por la siguiente: “La transferencia deberá efectuarse por instrumento privado.”

- Indicación del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 10

3) Para sustituir el actual texto del artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Modifícase el decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, en el sentido siguiente:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 55 E, a continuación de la expresión “notario público” y antes del punto y seguido, la expresión “o suscrito mediante firma electrónica avanzada por los representantes de todas las organizaciones de pescadores involucradas”.

2. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 146, a continuación de la voz “notaría” y antes de la coma que le sigue, la expresión “o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

El **señor Velásquez** (Abogado secretario de la Comisión) hace presente que el artículo 10 del proyecto de ley modifica la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual; en cambio, la indicación del Ejecutivo modifica el decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que la Mesa Técnica no alcanzó a revisar este artículo.

La discusión del artículo 10 queda pendiente.

Por último, el diputado **señor Leiva** sostiene que se debiera ir avanzando en la medida que se avance con propuestas en la Mesa Técnica.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente Accidental de la Comisión) apunta que se va a recoger la solicitud planteada.

Sesión N° 50 de 26 de octubre de 2022.

Ver [Mensaje, comparado con indicaciones](#)

VOTACIÓN PARTICULAR

Se deja constancia que el diputado **señor Raúl Leiva** se inhabilita de votar en el proyecto de ley de conformidad al artículo 5º B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Asimismo, tal como señala norma, podrá participar en el debate advirtiendo previamente el interés que él, o las personas mencionadas en la disposición, tengan en el asunto.

Artículo 10, continuación

Artículo 10.- Modifícase la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en el sentido siguiente:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48 la frase “por escritura pública o por documento privado firmado ante notario” por la expresión “por documento privado”.

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 56 por el siguiente: “El contrato de representación se perfecciona por instrumento privado.”.

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 73, la frase “La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.” por la siguiente: “La transferencia deberá efectuarse por instrumento privado.”.

- Indicación del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 10

3) Para sustituir el actual texto del artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Modifícase el decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, en el sentido siguiente:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 55 E, a continuación de la expresión “notario público” y antes del punto y seguido, la expresión “o

suscrito mediante firma electrónica avanzada por los representantes de todas las organizaciones de pescadores involucradas”.

2. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 146, a continuación de la voz “notaría” y antes de la coma que le sigue, la expresión “o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

El **señor Velásquez** (Abogado secretario de la Comisión) da cuenta de los acuerdos de la Mesa Técnica: “Se propone en forma unánime aprobar la indicación del Ejecutivo”.

Llama la atención que la indicación sustitutiva versa sobre un cuerpo normativo diferente. A su juicio, no se modificaría la ley de Propiedad Intelectual porque la entidad de la propiedad intelectual requiere de la mayor solemnidad y protección posible en términos de garantizar al autor que sus derechos van a ser respetados.

El diputado **señor Sánchez** pregunta si la norma ha sido conversada con las organizaciones de pescadores artesanales, y si ellas administran habitualmente la modalidad de firma electrónica avanzada.

Respondiendo la consulta, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) señala que la indicación responde a un levantamiento que se hizo con el intersector, específicamente, el Ministerio de Culturas, las Artes y Patrimonio pidió que se dejara sin efecto la propuesta original en relación con la propiedad intelectual (artículo 10), y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo recogió propuesta de Sernapesca, organismo público que administra y ejecuta esta ley, cuyo contenido se consigna en la indicación.

Sobre el punto, el diputado **señor Calisto** indica que actualmente las organizaciones de pescadores cuentan con asesores y administran herramientas avanzadas, por lo que estima que es una alternativa adecuada.

Sometida a votación **la indicación sustitutiva del artículo 10 es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Andrés Longton; Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(7-0-0)**.

Artículo 11

Artículo 11.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el sentido que se indica:

1. *Elimínase en el inciso final del artículo 20 la frase “La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.”.*

2. *Suprímese el artículo 23.*

3. *Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29 la frase: “y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde esta última publicación” por la siguiente: “, debiendo esta última efectuarse dentro del plazo de quince días contados desde la total tramitación del decreto.”.*

4. *Elimínase el numeral 1 del artículo 39, pasando el actual numeral 2 a ser el nuevo numeral 1 y así sucesivamente.*

5. *Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:*

a. *Reemplázase la expresión “reducción a escritura pública” por la frase “publicación en el Diario Oficial”.*

b. *Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:*

“A efectos de la inscripción de las servidumbres indicadas en el inciso anterior, en los registros conservatorios correspondientes, bastará con la exhibición del decreto de concesión suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, o con la exhibición de una copia del mismo debidamente autorizada por el Ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

6. *Modifícase el artículo 97 de la siguiente forma:*

a. *Elimínase, en su inciso quinto, la frase “lo deberá reducir a escritura pública, a su costo. A partir de la fecha de reducción a escritura pública, el titular del proyecto”.*

b. *Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:*

“A efectos de la inscripción en los registros conservatorios correspondientes, de las servidumbres constituidas mediante el decreto señalado en este artículo, bastará con la exhibición del decreto suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, o con la exhibición de una copia del mismo debidamente autorizada por el Ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

7. *Reemplázase, el inciso segundo del artículo 98, la frase “y reducido a escritura pública en los términos y condiciones señalados en dicho artículo” por la siguiente: “en los términos y condiciones señalados en dicho artículo. Dicho decreto servirá de título suficiente para requerir las inscripciones que procedan en los registros conservatorios respectivos, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo precedente.”.*

El **señor Velásquez** (Abogado secretario de la Comisión) informa los acuerdos de la Mesa Técnica: “Se propone aprobar la totalidad del artículo 11”.

Seguidamente, el diputado **señor Sánchez** pregunta a qué tipo de concesión provisional se refiere, si de generación, de transporte de electricidad u otra.

A continuación, el diputado **señor Schalper** observa que una resolución de una Superintendencia es un acto administrativo, por ello, tiene sentido reemplazar la “reducción a escritura pública” por la “publicación en el Diario Oficial”.

En el mismo sentido, el diputado **señor Leonardo Soto** manifiesta que son instrumentos públicos que, en su propia naturaleza, va la formalidad como característica, y están sujetos a los registros de las instituciones que los emiten. Esta propuesta sigue el mismo criterio aplicado anteriormente, por ejemplo, respecto de concesiones de gas y sanitarias.

En una nueva intervención, el diputado **señor Sánchez** concuerda con la idea de que la decisión de un ente público, a través de un acto administrativo, no requiere ser refrendada por un notario; sin embargo, en este caso se refiere a un acto administrativo que otorga a un particular la facultad de ejecutar una concesión (respecto de centrales hidráulicas productoras de energía, líneas de transporte de subestaciones y líneas de distribución) – servicios públicos relevantes prestados por empresas de envergadura- y, particularmente, la reducción a escritura pública sirve para refrendar la voluntad del privado de dar cumplimiento a este contrato.

Hay que considerar que muchas veces existe un período de tiempo relevante entre la propuesta técnica y económica que efectúa una empresa y el acto de concesión, en el marco de la situación económica actual, y así, este mecanismo evitaría el término anticipado de la concesión. Se podría explorar otra fórmula para que la empresa adjudicataria pudiera salir de la ejecución del contrato antes de entrar a un trámite de término anticipado del contrato de concesión.

El diputado **señor Leiva** pregunta cuál es la razón para que el legislador dispusiera que un decreto, además, debiera reducirse a escritura pública, y piensa que se podría deber a que la escritura contiene todo el proceso licitatorio. Asimismo, expresa sus dudas respecto a las propuestas en materia de servidumbres.

Sobre el punto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) precisa que lo único que se reduce a escritura pública es la resolución del ente administrativo, en este caso, de la Superintendencia.

Manifiesta que se podría dar una explicación desde una perspectiva cultural, relacionada con la función que han cumplido las notarías en general, y formalismos legales que se van replicando en el tiempo.

Respecto de la hipótesis planteada por el señor Sánchez, aclara que ante el incumplimiento se deberá realizar el procedimiento de término anticipado y caducidad de la concesión y se harán efectivas las garantías comprometidas.

En este caso, la reducción a escritura pública es un trámite innecesario, inoficioso y no genera mayor valor al proceso licitatorio.

En complemento de la intervención anterior, el **señor Rayo** (asesor legislativo de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) explica que más adelante también se propondrá suprimir la reducción de escritura pública, en ese caso, de una resolución judicial.

Este debate se planteó en la reciente reforma al Código de Aguas (ley N° 21.435), en esa instancia se entendió que se podía perfectamente suprimir la reducción a escritura pública e inscribir directamente la resolución en el Conservador de Bienes Raíces.

Puesto en votación **el artículo 11 es aprobado** por los votos mayoritarios de los (a) diputados (a) señores (a) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Andrés Longton; Diego Schalper, y Leonardo Soto. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez **(5-1-0)**.

Artículo 12

Artículo 12.- Elimínase en el inciso primero del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1.101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional, la frase “será reducido a escritura pública que firmarán el Tesorero Comunal respectivo, en representación del Estado, y el interesado. Esta escritura”.

El **señor Velásquez** (Abogado secretario de la Comisión) informa los acuerdos de la Mesa Técnica: “Se propone rechazar el artículo 12”.

En contexto, señala que el artículo 18 se refiere a que “Aprobado un permiso de edificación que contemple “viviendas económicas”, dicho permiso será reducido a escritura pública que firmarán el Tesorero Comunal respectivo, en representación del Estado, y el interesado. Esta escritura tendrá el carácter de un contrato (...)”

El diputado **señor Benavente** indica que la reducción de la escritura pública del permiso de edificación es lo que le da el carácter de contrato con el Estado, y en virtud de ese contrato, el Estado otorga beneficios –que no están contemplados específicamente en el permiso. Por ello, se justifica mantener esta fórmula.

En la misma lógica, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) coincide con la propuesta de la Mesa Técnica de mantener la formalidad y, por ende, suprimir el artículo.

En votación **el artículo 12 es rechazado por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Andrés Longton; Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(0-6-0)**.

Luego de la votación, el diputado **señor Leonardo Soto** deja planteada una inquietud en torno a si esta votación no sería contradictoria con lo ya aprobado en el artículo 1, referido a los permisos de alteración o reparación de viviendas económicas.

- No hubo tiempo de responder a su consulta.

Sesión N° 52 de 9 de noviembre de 2022.

Artículo 13

Artículo 13.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija texto del Código de Aguas, en el sentido que se indica:

1. Elimínase en el artículo 150 la frase “se reducirá a escritura pública que suscribirán el interesado y el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella”.

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 162 por el siguiente:

“En virtud de la resolución que acepte una solicitud, se deberán practicar las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Se agregará a estas inscripciones el tiempo de las reemplazadas.”.

3. Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 197 por el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero y así sucesivamente: “La resolución judicial que reconozca la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros se notificará en extracto en la forma prescrita en el artículo 188.”.

4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 223 por el siguiente: “El mandato podrá ser otorgado a través de una carta poder simple.”.

Se acuerda analizar y votar el artículo 13, por numerales.

Numeral 1

- Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 13

4) Para suprimir el numeral 1 del artículo 13, pasando el actual numeral 2 a ser 1 y así sucesivamente.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario) informa el análisis de la Mesa Técnica, en el sentido que se acuerda sugerir aprobar la indicación del Ejecutivo, que propone rechazar el numeral 1 del artículo 13 del proyecto.

Sometido a votación **el encabezado del artículo 13, con la indicación que suprime el numeral 1, es aprobado por la unanimidad de los presentes**, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente

Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Pamela Jiles; Andrés Longton; Luis Sánchez; Diego Schalper, y Gonzalo Winter. **(8-0-0)**.

Numeral 2

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario) da cuenta de la opinión de la Mesa Técnica: “Se acuerda, de forma unánime, sugerir la aprobación.”.

Puesto en votación **el numeral 2 del artículo 13 es aprobado por la unanimidad de los presentes**, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Pamela Jiles; Andrés Longton; Luis Sánchez; Diego Schalper, y Gonzalo Winter. **(8-0-0)**.

Numeral 3

La **señora Ríos** (Ministra de Justicia y Derechos Humanos) que la Mesa técnica habría acordado rechazar este numeral. Pide al señor Rayo, asesor del Ministerio, mayores precisiones.

El **señor Rayo** (asesor legislativo de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) comunica que el numeral en comento propone sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 197 del Código de Aguas, relativos a la resolución judicial que reconoce la existencia de la comunidad (organizaciones de usuarios de aguas) y los derechos de los comuneros.

En la Mesa Técnica se revisó que, de acuerdo con los procedimientos generales que regulan la constitución de diversas organizaciones de usuarios reguladas por el Código de Aguas, resulta indispensable que la resolución que reconozca la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros – y los estatutos que puedan darse- consten en un único acto e instrumento, en el registro de la Dirección General de Aguas.

En este caso, el trámite de reducción a escritura pública permite dejar constancia – en un solo acto- del reconocimiento judicial conjuntamente con los estatutos. Dado lo anterior, se estima que la propuesta del proyecto de ley pudiera ocasionar algún inconveniente en la inscripción registral y, por ende, la Mesa Técnica sugiere rechazarla.

En votación **el numeral 3 del artículo 13 es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan en contra los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Andrés Longton; Luis Sánchez; Diego Schalper. Se abstiene el diputado señor Gonzalo Winter. **(0-7-1)**.

Numeral 4

Se presenta indicación que recoge la propuesta del Ejecutivo con base en los acuerdos alcanzados por la Mesa Técnica:

- Indicación del diputado señor Marcos Ilabaca, para reemplazar el numeral 4 del artículo 13, por el siguiente:

“4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 223 por el siguiente:

“El mandato deberá ser otorgado por escrito, debiendo constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse este a través de firma electrónica avanzada; si el mandato se otorgare a otro comunero, bastará una carta poder simple.”.

El **señor Rayo** (asesor legislativo de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) expresa que la propuesta de la Mesa Técnica –base de la indicación presentada- intenta morigerar el proyecto de ley.

Explica que el artículo 223 del Código de Aguas dispone: “El mandato (para votar, de los comuneros) deberá constar en instrumento otorgado ante Notario Público, pero si se otorga a otro comunero, bastará una carta poder simple”. Por su parte, el proyecto de ley propone: “El mandato podrá ser otorgado a través de una carta poder simple.”.

Finalmente, la sugerencia de la Mesa Técnica mantiene la distinción actual y replica el criterio utilizado con anterioridad: (el mandato) deberá ser otorgado por escrito, debiendo constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse este a través de firma electrónica avanzada; si el mandato se otorgare a otro comunero, bastará una carta poder simple.

Sometida a votación **la indicación que sustituye el numeral 4 del artículo 13 es aprobada por la unanimidad de los presentes**, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Andrés Longton; Luis Sánchez; Diego Schalper, y Gonzalo Winter. **(8-0-0)**.

Artículo 14

Artículo 14.- Sustitúyese en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo la expresión “copia autenticada ante Notario” por “copia simple”.

Para contextualizar la propuesta, el **señor Velásquez** (Abogado Secretario) da lectura al artículo 22, del siguiente tenor: “La autoridad facultada para hacer el nombramiento seleccionará a una de las personas propuestas y notificará personalmente o por carta certificada al interesado, quien deberá manifestar su aceptación del cargo y acompañar, en original o en copia autenticada ante Notario, los documentos probatorios de los requisitos de ingreso señalados en el artículo 13 dentro del plazo que se le

indique. Si así no lo hiciere, la autoridad deberá nombrar a alguno de los otros postulantes propuestos.”.

Seguidamente, da cuenta de las observaciones de la Mesa Técnica: “Se propone rechazar la propuesta original, y sustituirla por una nueva, más amplia, a objeto de reconocer expresamente, por ejemplo, la emisión de instrumentos públicos a través de medios electrónicos.”. Señala que la propuesta incorpora una alternativa más al texto vigente.

Se presenta indicación que recoge la propuesta del Ejecutivo con base en los acuerdos alcanzados en la Mesa Técnica:

- Indicación del diputado señor Marcos Ilabaca, para sustituir el artículo 14, por el que sigue:

“Artículo 14.- Sustitúyese en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo la expresión “en original o en copia autenticada ante Notario” por “en original, copia autenticada ante Notario o a través de documento electrónico suscrito con las formalidades que en cada caso exija la ley”.”.

El **señor Rayo** (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) precisa que se trata de una modificación al Estatuto Administrativo que, por remisión al artículo 13, da cuenta de los documentos probatorios que se requieren para acreditar los requisitos de ingreso a la Administración del Estado.

Explica que el texto vigente señala que los documentos en cuestión se deben acompañar “en original o en copia autenticada ante Notario”, por ejemplo, el certificado de salud compatible con el cargo. Por su parte, el proyecto de ley propone acompañar los documentos “en original o en copia simple”.

Finalmente, la sugerencia de la Mesa técnica –recogida en la indicación- mantiene el texto vigente y a amplía la redacción a objeto de reconocer expresamente -y de conformidad a la normativa de transformación digital de los procedimientos administrativos (Ley N° 21.180 de Transformación Digital del Estado)- la emisión de instrumentos públicos a través de medios electrónicos.

Seguidamente, el diputado **señor Sánchez** considera que -contrario a su posición en la mayoría de las modificaciones planteadas- en este caso particular, la copia ante notario agrega poco valor a la acreditación de la autenticidad de un documento (porque el notario no califica el contenido del documento ni se efectúa un control muy acucioso sobre si el documento es original, por ejemplo, un certificado médico).

Sobre los documentos originales, consulta si se refiere, por ejemplo, a los títulos profesionales emitidos por instituciones de educación. Asimismo, pregunta si el certificado de título de abogado emitido por la Corte Suprema califica como original.

Respecto de la mención a “documento electrónico suscrito con las formalidades que en cada caso exija la ley”, pide ejemplos para comprender a qué casos se refiere.

Desde otra perspectiva, el diputado **señor Schalper** manifiesta que el valor a custodiar es no dejar espacio a que en la promoción y postulación a cargos públicos se puedan emplear documentos que carezcan de veracidad, por ello, el rol de las notarías podría ser relevante.

Sobre la redacción propuesta por la Mesa Técnica, plantea sus dudas respecto a si, en cada caso particular, las leyes han llegado al grado de actualización de aludir a los documentos electrónicos.

Podría ocurrir que se presente un documento con la respectiva innovación tecnológica y se rechace porque la ley en particular no ha hecho la actualización necesaria para considerarlo válido. Levanta la preocupación de que se pueda utilizar este mecanismo para dejar fuera a alguien en una postulación, afectando la garantía constitucional de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

El diputado **señor Longton** comparte las aprensiones de quien lo antecede en el uso de la palabra, sugiere sustituir el texto propuesto por la exigencia firma electrónica avanzada, tal como se ha procedido en indicaciones anteriores, y no pedir las “formalidades que en cada caso exija la ley”, pues se va a dificultar cualquier postulación.

Respondiendo a las inquietudes planteadas, el **señor Rayo** (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) precisa, primeramente, que se configuran como hipótesis alternativas.

Respecto a los documentos electrónicos, por ejemplo, el certificado de título profesional de abogado que emite la Corte Suprema o el certificado de licenciatura que emite una universidad, aclara que no se produce la disociación entre original y copias, lo que sí se produce en documentos impresos.

Sobre la mención a las “formalidades que en cada caso exija la ley”, hace saber que se puede eliminar porque, de todas formas, será la misma ley la que establecerá la formalidad.

A continuación, el diputado **señor Cuello** pregunta si todos los documentos son susceptibles de firma electrónica avanzada, por ejemplo, un certificado de enseñanza media. En el mismo sentido se pronuncia el diputado **señor Sánchez**.

Sobre el punto, el **señor Rayo** (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) sostiene que actualmente se opera, en forma mayoritaria, con clave única –que es un sistema de firma electrónica simple. Enfatiza que la propuesta no interfiere en el tipo de firma.

El diputado **señor Ilabaca** puntualiza, en síntesis, que se está agregando una alternativa más a lo ya existente.

El **señor Martin** (Vicepresidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales) expone que corresponde a las autoridades determinar el grado de seguridad que se quiere entregar a un determinado acto o contrato. La mayor rigurosidad la entrega el notario pues realiza un examen o calificación de legalidad de cada acto que se somete a su consideración.

En relación con lo señalado en torno a que en las copias legalizadas no habría mayor rigurosidad al apreciar el documento, resalta que se toma especial cuidado de que el documento sea original, especialmente, en estos tiempos en que la tecnología ha permitido hacer clonaciones bastante exactas.

Puesto en votación **la indicación que sustituye el artículo 14 es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as)** Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Se abstiene el diputado señor Diego Schalper **(8-0-1)**.

Artículo 15

Artículo 15.- Reemplázase en el artículo 20 de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la expresión “copia autenticada ante Notario” por “copia simple”.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario) da cuenta de las observaciones de la Mesa Técnica: “Se propone ampliar la propuesta, a objeto de reconocer expresamente, por ejemplo, la emisión de instrumentos públicos a través de medios electrónicos.”.

Se presenta indicación que recoge la propuesta del Ejecutivo con base en los acuerdos alcanzados por la Mesa Técnica:

- Indicación del diputado señor Ilabaca, para sustituir el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 15.- Reemplázase en el artículo 20 de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la expresión “en original o en copia autenticada ante Notario” por “en original, copia autenticada ante Notario o a través de documento electrónico suscrito con las formalidades que en cada caso exija la ley”.

El diputado **señor Ilabaca** clarifica que esta indicación es idéntica a la anterior, una dirigida al Estatuto Administrativo y la otra al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, respectivamente.

En votación **el artículo 15, con la indicación, es aprobado por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as)** Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel

Calisto; Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Se abstiene el diputado señor Diego Schalper **(8-0-1)**.

Artículo nuevo

- Indicación de los diputados señores Andrés Longton y Jorge Alessandri, para incorporar un artículo 15 nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 18.101, sobre normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, la expresión “serán autorizadas” por “podrán autorizarse” y, en el párrafo segundo, reemplazar la palabra “Estos” que antecede a la palabra “contratos”, por la palabra “Los”.

El **señor Velásquez** (Abogado Secretario) da lectura al inciso primero del artículo 20.

“En los contratos de arrendamiento regidos por esta ley que consten por escrito, las firmas de los contratantes serán autorizadas por un notario público, quien deberá solicitar los títulos que habiliten al arrendador a ceder el uso del inmueble respecto del cual recaiga el contrato. Estos contratos autorizados ante notario constituirán un antecedente suficiente para ejercer la demanda monitoria conforme a lo previsto en el artículo 18-A. (*Subrayado es nuestro*).

A continuación, el diputado **señor Longton**, coautor de la indicación, expresa que se busca corregir la ley denominada “devuélveme mi casa”. Actualmente, esta disposición está siendo interpretada de un modo distinto a la intención del legislador, pues, al señalar que “las firmas de los contratantes serán autorizadas por un notario público” ha dado paso a interpretar que estos contratos, necesariamente, tienen que estar firmados ante notario, pero estos contratos son consensuales y, conforme lo dispone la ley, en caso de estar autorizados ante notario, constituirán un antecedente suficiente para ejercer la demanda monitoria.

Por su parte, el diputado **señor Leiva** reafirma que el contrato de arrendamiento es consensual y explica que esta ley autoriza a un procedimiento monitorio en caso de que las firmas de los contratantes sean autorizadas por un notario público, pues, existe una verificación previa de que el arrendador tiene la facultad para ceder la mera tenencia del inmueble a un tercero.

En este orden de ideas, el diputado **señor Benavente** deja planteada inquietud respecto a la redacción del párrafo segundo, pues, a contrario sensu, si los contratos no están autorizados ante notario, entonces, no podrían constituir un antecedente suficiente para ejercer la demanda monitoria.

El diputado **señor Leonardo Soto** pone de relieve que la ley da la posibilidad de acceder al procedimiento monitorio en caso de que el contrato de arriendo y las condiciones consten de manera fidedigna, lo que se produce al constar por escrito y las firmas autorizadas ante notario, en caso contrario, se deberá seguir el procedimiento normal.

Finalmente, la **señora Ríos** (Ministra de Justicia y Derechos Humanos) manifiesta que la indicación está en el espíritu e idea matriz del proyecto de ley, que busca descomprimir trámites y facilitar el acceso a procedimientos sin agregar trámites engorrosos. Sin embargo, considerando que es un aspecto muy sensible para la ciudadanía, pide que la Mesa Técnica lo analice en profundidad.

La discusión de la indicación -que incorpora un artículo nuevo- queda pendiente.

Sesión N° 55 de 23 de noviembre de 2022.

Artículo nuevo, continuación

- Indicación de los diputados señores Andrés Longton y Jorge Alessandri, para incorporar un artículo 15 nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 18.101, sobre normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, la expresión “*serán autorizadas*” por “*podrán autorizarse*” y, en el párrafo segundo, reemplazar la palabra “*Estos*” que antecede a la palabra “*contratos*”, por el artículo “*Los*”.

El **señor Smok** (Abogado Secretario) informa la opinión de la Mesa Técnica remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sobre el particular la Mesa señala: “Sin perjuicio de no existir reparo respecto al objetivo de la indicación, el cual es resaltar el carácter consensual del contrato de arrendamiento, la mayoría de la Mesa estima que la modificación propuesta podría provocar efectos no deseados respecto a la aplicación del procedimiento monitorio introducido en la ley N° 18.101 por la ley N° 21.461, sobre todo considerando las asimetrías de información que afectan a quienes normalmente celebran estos contratos. Dado lo anterior, la mayoría de los asistentes propone rechazar esta indicación.”.

El diputado **señor Leonardo Soto** expresa recordar el debate que hubo sobre el procedimiento monitorio de arrendamiento. Explica que se dispuso un procedimiento exprés a los arrendadores en caso de arrendatarios incumplidores que se aprovechaban de los tiempos más extensos del sistema judicial. El requisito básico para que pueda operar el procedimiento monitorio es que el contrato debe constar por escrito y con la firma autorizada ante notario. De esa manera, existía una constancia

fehaciente de los términos del contrato, la renta de arrendamiento, la forma de pago, entre otros. No se puede retroceder en lo que se ha avanzado.

Por su parte, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) manifiesta que el principal problema que se genera es que el artículo 20 dispone que las firmas de los contratantes “serán autorizadas” ante notario, lo que constituye una obligación; la indicación lo dejaría en carácter facultativo, lo que resultaría en una contradicción con el párrafo siguiente, que señala “Estos contratos autorizados ante notario constituirán un antecedente suficiente para ejercer la demanda monitoria conforme a lo previsto en el artículo 18-A.”.

La Mesa Técnica observó que, efectivamente, se desnotariza un trámite, pero, si se aprueba la indicación, -al no tener la obligación- es probable que estos contratos no se firmen ante notario, perdiendo la posibilidad de utilizar el procedimiento monitorio, efecto que se busca evitar.

En este orden de ideas, el diputado **señor Benavente** apunta que el contrato de arriendo siempre es consensual.

A continuación, el diputado **señor Longton**, coautor de la indicación, afirma que la indicación busca corregir una interpretación de los tribunales, los que están exigiendo que todos los contratos de arrendamiento sean autorizados ante notario, no solo aquellos destinados a un procedimiento monitorio.

La interpretación correcta es que los contratos de arrendamiento pueden ser o no ser autorizados ante notarios; pero deben serlo si se quiere usar el procedimiento monitorio de la ley N°18.101.

Seguidamente, el diputado **señor Leonardo Soto** observa que se está desnaturalizando el debate, porque el proyecto trata de suprimir o modificar la intervención de notarios en trámites, actuaciones o gestiones en las que se considera que es innecesario. Sin embargo, la indicación busca corregir la ley N° 18.101, sobre procedimiento monitorio de arrendamiento de predios urbanos, lo que no tiene relación alguna.

Sometida a votación **la indicación de los señores Longton y Alessandri es rechazada** por 5 votos en contra y 4 a favor. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Andrés Longton y Luis Sánchez. Votan en contra los diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental de la Comisión); Daniela Serrano (por la señorita Cariola); Tomás De Rementería (por el señor Leiva); Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(4-5-0)**.

Fundamento del voto.

El diputado **señor Leonardo Soto** argumenta que existe una recomendación técnica de rechazar la propuesta, apoyada por el Ejecutivo y, además, no se ha producido un debate con antecedentes suficientes para verificar que existen problemas en la aplicación de esta norma en tribunales.

Artículo nuevo

- Indicación del Ejecutivo (del 26 de septiembre)

5) Para incorporar un artículo 16, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Modifícase el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en el sentido de incorporar un nuevo inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, del siguiente tenor:

“Las funcionarias y los funcionarios de la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario. No procederá la exigencia de la autorización notarial de firma en el caso de documentos en soporte electrónico suscritos mediante firma electrónica avanzada, salvo que la ley requiera especialmente la autorización notarial.”.”

El **señor Smok** (Abogado Secretario) expone los acuerdos de la Mesa Técnica: “Se acuerda por mayoría sugerir aprobar esta disposición, hasta el punto seguido. Acuerdo unánime en eliminar la segunda parte.”

Asimismo, hace presente la propuesta del Ejecutivo a partir de lo acordado por mayoría de la Mesa Técnica, cuyo texto es recogido en la siguiente indicación:

- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Leonardo Soto y Tomás De Rementería, para incorporar un artículo 16, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Modifícase el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en el sentido de incorporar un nuevo inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, del siguiente tenor:

“Las funcionarias y los funcionarios de la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”.”

Por su parte, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) resalta que esta es una norma de carácter general, que puede tener un efecto práctico para la ciudadanía, ya que muchas veces la Administración Pública solicita documentos autorizados ante notario que no se encuentran entre aquellos respecto de los que la ley requiere dicha formalidad. Se busca facilitar los trámites ante la Administración.

Concuerdan con la Mesa Técnica en el sentido de acortar la propuesta, considerando que el párrafo final podía ser confuso o generar discusiones innecesarias.

A su vez, el diputado **señor Sánchez** pide mayores antecedentes respecto del análisis del párrafo final que se propone suprimir.

Sobre el punto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que el párrafo segundo evita que se exija la autorización notarial de firma de un documento con firma electrónica avanzada; sin embargo, se propone su eliminación por considerarse redundante. El párrafo primero dispone que solo se podrá exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, cuando sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.

El diputado **señor Leonardo Soto** concuerda con el planteamiento en aras de impedir la distorsión que produce la Administración Pública al solicitar formalidades más allá de las exigidas por la ley o el reglamento. Consulta en qué situación quedan los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada.

Sobre la consulta, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) corrobora que la Administración no debe solicitar ningún trámite firmado ante notario que no sea de aquellos que la ley o el reglamento exijan expresamente. Tampoco debe exigir la presentación de documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada.

Sometida a votación **la indicación de los señores Ilabaca, Leonardo Soto y De Rementería, para incorporar un artículo 16, nuevo, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental de la Comisión), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Daniela Serrano (por la señorita Cariola), Tomás De Rementería (por el señor Leiva), Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Hugo Rey (por el señor Schalper), Leonardo Soto y Gonzalo Winter. **(11-0-0)**.

En consecuencia, **la indicación del Ejecutivo para incorporar un artículo 16, nuevo, se da por rechazada** reglamentariamente.

El diputado **señor Sánchez** hace la prevención respecto a que la expresión “las funcionarias y los funcionarios” es redundante, y se debe evitar para la correcta interpretación de la ley.

Artículo nuevo

- Indicación del Ejecutivo (del 26 de septiembre)

6) Para incorporar un artículo 17, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 17.- En todos aquellos casos en que la normativa legal y reglamentaria vigente requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y fechado electrónico.

Los organismos del Estado podrán implementar plataformas electrónicas que permitan a los usuarios operar a través de medios electrónicos para estos fines. Dichas plataformas electrónicas deberán permitir acreditar fehacientemente la fecha de otorgamiento de la respectiva actuación y la identidad de él o los otorgantes, de conformidad con lo previsto en ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto, Catalina Pérez, Daniela Serrano y Gonzalo Winter, para incorporar un artículo 17, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 17.- En todos aquellos casos en que la normativa legal y reglamentaria vigente requiera que un Notario autorice la firma estampada en un documento privado, también se podrá cumplir con dicha formalidad por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y fechado electrónico, de conformidad con lo previsto en ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. Por tanto, no quedan comprendidos en esta disposición aquellos actos en que, en lugar de requerir autorización por notario de firma estampada en un documento privado, la normativa legal o reglamentaria exija la comparecencia ante notario para su otorgamiento.

Los organismos del Estado podrán implementar plataformas electrónicas que permitan a los usuarios operar a través de medios electrónicos para estos fines. Dichas plataformas electrónicas deberán permitir acreditar fehacientemente la fecha de otorgamiento de la respectiva actuación y la identidad de él o los otorgantes, de conformidad con lo previsto en ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) da la palabra al señor Martin (Vicepresidente-notario de Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales). Esta decisión es objetada por el diputado señor Leonardo Soto, quien argumenta que se está buscando regular a una industria, y se le quiere dar la palabra al presidente del gremio, interfiriendo en el proceso de discusión y votación.

Sobre la cuestión, el diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) hace presente el acuerdo de la Comisión de cursarle invitación para que dé su opinión sobre el artículo 17, en virtud del artículo 223 del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas (sesión 44ª, de 5 de octubre pasado).

El **señor Martin** (Vicepresidente-notario de Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales) expone y acompaña minuta de su intervención, cuyo contenido se adjunta a continuación:

“El referido nuevo artículo 17 que se propone, reproduce, en su origen, el sentido y alcance de lo que fuera propuesto en el proyecto que modifica la ley de firma electrónica avanzada, ley N° 19.799, actualmente en tercer trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación,

Justicia y Reglamento del Senado, Boletín N° 8.466-07, lo que se explicó en nuestra presentación anterior y que por estar en conocimiento de esta H. Comisión, omitiré referirme en detalle a ello.

Solo estimo necesario recordar que en el proyecto de modificación de la Ley 19.799, que se ingresó al Congreso, establecía, en uno de sus artículos:

“En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico sean autorizadas ante notario, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Con todo, los actos en que la ley exija la solemnidad de escritura pública, deberán ser firmados presencialmente por el notario.”

El nuevo artículo 17, propuesto originalmente como indicación, es del tenor siguiente:

Artículo 17.- En todos aquellos casos en que la normativa legal y reglamentaria vigente requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y fechado electrónico.

Como se puede apreciar, las normas son de casi idéntico tenor, en su idea central, agregando la indicación, que “Los organismos del Estado podrán implementar plataformas electrónicas que permitan a los usuarios operar a través de medios electrónicos para estos fines.

Dichas plataformas electrónicas deberán permitir acreditar fehacientemente la fecha de otorgamiento de la respectiva actuación y la identidad de él o los otorgantes, de conformidad con lo previsto en ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

Solo como una inquietud, me permito manifestar que si los organismos del Estado hacen uso de esta facultad o derecho, esto evidentemente representará un gasto fiscal para implementar, operar y mantener dichas plataformas, gasto que no está dimensionado ni explicitado en la propuesta y, entonces, algo que hoy tiene costo cero para Estado, pasaría a tener un costo, que hoy se desconoce.

Dicho lo anterior y refiriéndome al fondo de la indicación, me permito señalar que se trata de una disposición genérica y de extraordinaria amplitud, que busca establecer la total equivalencia de los documentos electrónicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada y Sellado de Tiempo, con todas aquellas actuaciones e instrumentos autorizados por notario, en lo que solo pareciera ser necesaria la acreditación de identidad y determinación de la fecha, sin entrar a considerar otros importantes aspectos que deben concurrir

para asegurar una contratación segura y válida jurídicamente, como se dirá más adelante.

Tampoco la norma hace una categorización de los actos y contratos privados, colocando en un plano de igualdad aquellos actos que se refieren a hechos propios con aquellos que tienen efectos en derechos de terceros, efectos patrimoniales e incluso actos de familia, ya que esta norma sería posterior a la ley 19.799, que se refiere a los actos de familia.

Al efecto, estimamos que la equivalencia que se busca no resulta procedente, dado que la tecnología es un medio y la fe pública, la seguridad y la certeza jurídica, son bienes jurídicos y un fin por sí mismos.

El hacer equivalente un documento firmado electrónicamente y con sellado de tiempo a un documento que emana de una actuación notarial, merece reparos de fondo, entre los que me permito mencionar lo siguiente:

La seguridad de los actos y contratos, esto es, su seguridad jurídica, descansa en 4 pilares básicos:

Uno) Acreditar fehacientemente la identidad de una persona, lo que no se logra con la sola mediación de la firma electrónica, ya que sabemos que cualquier persona que tenga el dispositivo electrónico y que conozca la clave privada, obtenida de buena o mala manera, puede firmar por otra.

También hemos sido testigos de que se pueden usar indebidamente huellas digitales y hasta reconocimientos faciales, como se ha comprobado y ha sido informado por la prensa, no en pocas ocasiones.

Una cosa es la identidad real y otra es la identidad digital y por mucho que una norma legal pretenda hacerlas equivalentes, eso, definitivamente, no es así, ya que la firma electrónica avanzada sólo puede acreditar que un determinado documento se firmó utilizando el dispositivo con la clave correcta, pero no puede determinar quien realmente utilizó dicho dispositivo.

Dos) Voluntad Libre. La firma electrónica no es capaz de determinar que la persona esté manifestando su voluntad de manera libre y sin presión alguna, lo que ninguna plataforma tecnológica, por lo menos hasta hoy, puede asegurar.

Tres) Capacidad para entender los efectos de un acto o contrato. La firma electrónica no podrá determinar si la persona tiene plena capacidad para entender el acto o contrato que está suscribiendo o que dicha persona se encuentre privada, temporal o permanentemente, de las facultades mentales y cognitivas para ello.

Cuatro) Control de Legalidad del documento, esto es, que el documento que se suscribe se ajusta a la legislación y/o reglamentación vigente.

No hay forma que la FEA pueda realizar un control de legalidad ya que, en este sentido, hay que tener total claridad que las empresas certificadoras no participan, de modo alguno, en el control del contenido del documento a diferencia del notario que si realiza un control de legalidad.

Finalmente, el dispositivo tecnológico tampoco podrá reemplazar una importante función notarial en el campo de los actos y contratos, como lo es la orientación, configuración de los instrumentos y en la prevención que una persona pueda ser víctima de un ardid que, fundamentado en la astucia, esté destinado a defraudarla: especialmente en el caso los adultos mayores y personas más vulnerables.

Dicho lo anterior, también es necesario, por otra parte, mencionar que nos encontramos con una propuesta que puede generar un claro perjuicio fiscal, ya que no hay referencia alguna a como las actuaciones realizadas con Firma Electrónica Avanzada quedarán sujetas a la vigilancia en el pago de los impuestos en todos aquellos actos o contratos afectos a dicho pago, tales como letras, mutuos, pagarés, reconocimientos de deudas con plan de pago, compraventa de vehículos y otros.

En este aspecto, es absolutamente necesario tener presente que los notarios tenemos la obligación de vigilar el pago de los impuestos que gravan los actos o contratos que autorizamos e incluso somos solidariamente responsables del pago de los mismos, cuando ellos no se pagaron. Lo anterior, desde luego, no ocurre con las empresas certificadoras que no tienen dichas obligaciones. En esta materia, es bueno señalar que los notarios, sin considerar a los conservadores, recaudan, enteran o vigilan el pago de impuestos de varios millones de dólares, anualmente.

Otra situación preocupante, se da con el hecho que las empresas certificadoras, no son sujetos obligados ante la Unidad de Análisis Financiero para informar operaciones sospechosas y que tienen por objeto prevenir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, como sí lo son los notarios, que, gracias a esta labor informativa y reservada, se han podido detectar e investigar numerosas situaciones irregulares que se vinculan con esta delicada materia.

La otra situación que también se podría ver afectada, es aquella que se da en el ámbito de aplicación de la Ley N° 21.389, que, entre otras materias, creó el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, en el cual los notarios deben estar enrolados para vigilar la realización de ciertos trámites, que estarían comprendidos en la indicación presentada por el Ejecutivo, tales como finiquitos y compraventa de vehículos, a diferencia de las empresas certificadoras, que no tienen tales obligaciones. Entonces, la normativa que se propone con esta indicación, podría prestarse para eludir una situación tan delicada y sensible, como lo es el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

En el ámbito de los contratos de arrendamiento, también nos encontramos con normas recientes que han recurrido a la autorización notarial como una manera de verificar la facultad del arrendador para arrendar una propiedad y posibilitar de una manera más expedita la demanda monitoria, lo que permite, por una parte proteger a los propietarios de arrendamientos irregulares y, por otra, tienden a facilitar la recuperación de la propiedad en el caso de incumplimiento del respectivo contrato. Me refiero específicamente a la ley N° 21.461 de 2022, que modifica la ley N° 18.101.

En lo que se propone como cambio a la indicación, en cuanto quedarían excluidas de la norma aquellos actos o contratos que exijan comparecer ante notario, ello es absolutamente insuficiente, pues, y sólo como ejemplo, las letras de cambio, pagarés, autorizaciones para la salida de menores del país, los mismos contratos de arriendo y casi todas las normas que se refieren a documentos privados, hablan de documentos autorizados por notario o con firmas autorizadas por notario y no mencionan el vocablo “comparecer” ante notario, por lo que no quedarían excluidas de la norma.

Finalmente, me permito señalar en esta materia y dado que la indicación afecta disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, que es una norma orgánica, que en nuestra opinión, esta indicación también se trata de una norma orgánica, con los efectos y requerimientos que ello representa.”

El diputado **señor Longton** pide recabar la opinión de la Secretaría de la Comisión sobre la admisibilidad de la indicación, en consideración a su amplitud, pues no permite determinar con claridad a qué trámites afectaría, y se está regulando una nueva institucionalidad que tiene que ver con la firma electrónica avanzada, superando la idea matriz de este proyecto de ley, relativa a suprimir o modificar trámites específicos.

Junto con ello, hay un proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, referido a esta materia.

Ante la consulta, el **señor Smok** (abogado secretario) expresa que si bien el título del proyecto de ley hace referencia a que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas, el objetivo que persigue el proyecto no se limita a tales actuaciones, si no que busca facilitar el acceso de las personas a la realización de trámites; desde ese punto de vista, la propuesta del Ejecutivo contenida en el artículo 17 responde a dicha idea matriz.

Por su parte, el diputado **señor Sánchez** expresa su inquietud respecto del fondo del asunto, la amplitud de la norma, al establecer una disposición por defecto, sin claridad de su extensión.

Asimismo, manifiesta reparos sobre el inciso segundo, que dispone que organismos del Estado puedan implementar plataformas electrónicas (un *software*, un algoritmo) que actuarían como ministro de fe, sin garantizar estándares de seguridad suficientes en todos los servicios públicos. Enfatiza que una norma como esta requeriría un análisis técnico mayor.

El diputado **señor Alessandri** cuestiona la admisibilidad de la indicación por considerar que excede las ideas matrices del proyecto de ley. Argumenta que la propuesta es excesivamente amplia y no permite saber qué trámites están incluidos.

En una nueva intervención, el **señor Smok** (abogado secretario) da lectura al inciso primero del artículo 24 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional que dispone: “Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.”

Seguidamente, da cuenta del inciso primero del artículo 25 del mismo cuerpo legal, que dice: “Corresponderá al Presidente de la Sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad que se formule respecto de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, a petición de cualquiera de sus miembros, la Sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente.”.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) declara la admisibilidad de la indicación, sin perjuicio de las críticas que sostiene al contenido del artículo, en particular, su extensión, al no establecer un catálogo de actos jurídicos a los que se refiere. Anuncia su voto en contrario sobre el fondo.

El diputado **señor Alessandri** pide la vota sobre la admisibilidad de la indicación.

Sometida a votación **la declaración de admisibilidad es ratificada** mayoría de los presentes, al obtener 6 votos a favor y 5 en contra. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental de la Comisión), Daniela Serrano (por la señorita Cariola), Tomás De Rementería (por el señor Leiva), Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Andrés Longton, Luis Sánchez y Hugo Rey (por el señor Schalper). **(6-5-0)**.

Fundamento de la votación:

El diputado señor **Leonardo Soto** utiliza como argumento la votación del artículo 16, que presenta la misma generalidad que la que se discute.

Seguidamente, el **señor Winter** argumenta que la idea matriz de un proyecto de ley no es su título. Agrega que la indicación delimita los trámites a los que se refiere: “todos aquellos casos en que la normativa legal y reglamentaria vigente requiera que un Notario autorice la firma estampada en un documento privado”. A mayor abundamiento, el párrafo segundo especifica qué casos no quedan comprendidos en esta disposición. Lo anterior, permite sostener que la hipótesis sí está comprendida en la idea matriz de la iniciativa legislativa.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que, entendiendo las aprensiones expuestas por el Presidente de la Asociación de Notarios, es necesario efectuar distinciones relevantes:

Primero, la indicación no es tan amplia, se refiere solo a trámites suscritos ante notario, tal como señala los artículos 401 y 425 del Código Orgánico de Tribunales. Incluso, la propuesta alternativa de la Mesa Técnica da una señal más contundente (texto sobre el que se basa la indicación) al señalar que solo se refiere a tales trámites, entendiendo que existe una dispersión normativa –con otras nomenclaturas- que se refieren a otras formalidades que se exige a una firma ante notario.

El artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales señala: “Son funciones de los notarios: 10.- Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste”.

Dicha redacción permite realizar trámites no necesariamente ante la presencia del notario si no que le conste la autenticidad de la firma.

Se estaría produciendo una confusión al hablar de “voluntad libre”, pues, en estos casos de autorización de firma ante notario, la ley pide que le conste autenticidad de la firma, lo mismo que hace la firma electrónica avanzada.

Segundo, en estos casos, no se hace un control de legalidad de los documentos. En otros sí, muy relevantes para la función notarial y registral, pero en estos no.

Tercero, enfatiza que tampoco existiría un perjuicio fiscal porque la indicación es clara y categórica porque no se ejerce ese tipo de actividad.

Cuarto, se confunde cuando se señala que los trámites de familia podrían entrar en esta categoría. Eso no es efectivo, porque la ley N° 19799, sobre “Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma que regula firma electrónica”, en su artículo 3, letra c), excluye expresamente “aquellos relativos al derecho de familia”.

Finalmente, en relación las aprensiones mencionadas por el señor Sánchez, precisa que la ley N° 21.180, de “Transformación digital del Estado”, dispone las fórmulas para que el Estado establezca los canales informáticos en los cuales se puedan desarrollar plataformas que autoricen distintos tipos de actuaciones y que tengan validez.

Sobre la propuesta alternativa de la Mesa Técnica -texto sobre el que se basa la indicación- el **señor Rayo** (asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) puntualiza que es una fórmula concreta; no se debe confundir con otras actuaciones notariales.

Específicamente, se refiere al numeral 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, que señala: “Son funciones de los notarios: 10.- Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste”. Estos casos no suponen necesariamente presencialidad. Por ello, los atributos que señala el Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, tales como asegurar un consentimiento libre e informado, la capacidad, orientación de las personas, suponen presencialidad.

Es necesario distinguir entre distintos estándares de formalidad, según la relevancia del acto. Por ejemplo, hay actos en que el legislador dice que se “debe suscribir ante notario” (supone presencialidad, el instrumento dirá “firmó ante mí”). Sin embargo, respecto de otros actos se exige una formalidad menor, por ejemplo, para una declaración de renta (no se requiere presencialidad, el instrumento probablemente dirá “autorizo la firma de” y dejará constancia de la fecha).

Hace hincapié en que el único efecto que tiene la autorización de firma estampada ante instrumento privado es dar fe de quien proviene (quien

aparece suscribiendo es efectivamente esa persona) y la fecha de la actuación. Con la firma electrónica avanzada y el sellado de tiempo ese objetivo se cumple.

Recalca que queda fuera de esta discusión los casos en que se exija un instrumento privado firmado ante notario o el debate sobre instrumentos públicos.

Finalmente, hace presente el fallo de la Corte Suprema, Rol N° 289-2013, sobre letra de cambio, pagaré y cheque, respecto a que la autorización de firma sirve para constituir título ejecutivo. En esa sentencia, la Corte señala “El vocablo “autorizar” no supone necesariamente la presencia de la persona cuya rúbrica se autentifica y, por consiguiente, la correcta interpretación del artículo 434 N° 4 inciso segundo del Código de Enjuiciamiento Civil, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un instrumento mercantil (...)”.

El diputado **Leonardo Soto**, coautor de la indicación, manifiesta que ha suscrito la propuesta de la Mesa Técnica apoyada por el Ejecutivo, orientada a liberar de un conjunto de trámites a los ciudadanos y, con ello, evitar el traslado a notarías, gastos innecesarios y pérdida de tiempo, disponiendo que se puedan cumplir mediante firma electrónica avanzada. Además, la redacción distingue claramente tales trámites de aquellos en que se requiere la comparecencia ante notario para su otorgamiento (“firmó ante mí”).

Puntualiza que ha añadido, al final del párrafo primero del inciso primero, una remisión expresa a ley N° 19.799, sobre “Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”, que excluye diversos actos y contratos, entre ellos, los relativos al derecho de familia.

Por último, el diputado **señor Alessandri** comenta que una de las empresas más grandes en certificación de firma electrónica avanzada perdió la acreditación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo porque no cumplía con los estándares.

Puesta en votación **la indicación de los diputados señores Leonardo Soto, Catalina Pérez, Serrano y Winter, para incorporar un artículo 17, nuevo, es rechazada** por 6 votos en contra, 4 a favor y 1 abstención. Votan a favor los diputados (as) señores (as) Daniela Serrano (por la señorita Cariola), Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente accidental de la Comisión), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Andrés Longton, Luis Sánchez y Hugo Rey (por el señor Schalper). Se abstiene el diputado señor Tomás De Rementería (por el señor Leiva). **(4-6-1)**.

Fundamento del voto:

El diputado **señor Longton** argumenta que, dado que una ley posterior deroga o deja sin efecto una anterior, la generalidad de los actos que se incluyen afectaría los derechos de familia, actos patrimoniales y oponibles a terceros; con la firma electrónica avanzada no se cumpliría la

certeza jurídica y la fe requerida. Ello, más lo señalado por el señor Alessandri, inciden en su negativa.

Por su parte, el diputado **señor Ilabaca** fundamenta que la redacción del artículo es excesivamente abierta, lo que generaría múltiples problemas, particularmente, en la defensa de las personas.

En votación **la indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 17, nuevo, es rechazada** por 6 votos en contra, 4 a favor y 1 abstención. Votan a favor los diputados (as) señores (as) Daniela Serrano (por la señorita Cariola), Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente accidental de la Comisión), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Andrés Longton, Luis Sánchez y Hugo Rey (por el señor Schalper). Se abstiene el diputado señor Tomás De Rementería (por el señor Leiva). **(4-6-1)**.

Artículo nuevo

- Indicación del Ejecutivo (del 26 de septiembre)

7) Para incorporar un artículo 18, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Los organismos del Estado deberán abstenerse de exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, para la ejecución de trámites que deban realizarse ante estos, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”.

El diputado **señor Leonardo Soto** pide mayores antecedentes para distinguir esta disposición del artículo 16 aprobado.

Sobre el punto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que el artículo 16 aprobado modifica la ley N° 19.880, que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”, por ello, se aplica a los procedimientos administrativos propiamente tales (establecidos en dicha ley), y el artículo 18, se refiere a la actuación de los organismos públicos en general.

El diputado **señor Longton** señala que los organismos del Estado son los que señala el artículo 2 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases generales de la Administración del Estado. Por eso, cuando el artículo 16 habla de “funcionarios y funcionarias” se entiende que son de los órganos de la Administración del Estado. Este artículo le parece redundante.

Sobre el punto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) dice que se debe distinguir entre los órganos de la Administración del Estado –los mencionados en la ley N° 18.575-, y los procedimientos de la Administración del Estado –regulados por la ley N° 19.880-. No toda actuación del Estado se rige por la ley N° 19.880, que tiene supuestos específicos para su procedencia. En este caso, es una indicación general para la actuación regular de los órganos de la Administración del Estado. En síntesis, son distintas.

Sometida a votación **la indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 18, nuevo, es aprobada** por 7 votos a favor y 3 abstenciones. Votan a favor los diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente Accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Daniela Serrano (por la señorita Cariola); Tomás De Rementería (por el señor Leiva); Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Se abstienen los diputados señores Andrés Longton, Luis Sánchez y Hugo Rey (por el señor Schalper). **(7-0-3)**.

Despachado el proyecto de ley.

Se designa diputado informante el señor Diego Schalper.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Fueron recibidas y escuchadas por la Comisión las siguientes personas, autoridades u organizaciones:

La señora Mónica Naranjo, Subsecretaria de Justicia (S); la señora Simone Hartard, jefa de gabinete, y el señor Roberto Rodríguez, jefe del Departamento Judicial. Asimismo, posteriormente por el mismo Ministerio, la Ministra de Justicia y derechos Humanos, señora Marcela Ríos; el señor Jaime Gajardo (Subsecretario de Justicia); el señor Pablo Fuenzalida, Jefe de la División Judicial, acompañado por la señora María Ester Torres, Jefa de la División Jurídica y los abogados Rocío González, Felipe Rayo y Diego Moreno, todos de la División Jurídica. En representación de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, el señor Alfredo Martín, Presidente (S), y la señora Gaby Hernández, Vicepresidenta. Finalmente, por parte del Colegio de Abogados de Chile, concurre el abogado señor Paulo Montt, consejero. Además, el señor Jaime Gajardo (Subsecretario de Justicia).

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de hacienda.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Artículos rechazados.

Artículo 6.- Modifícase la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en el sentido siguiente:

1. Elimínase en el inciso primero del artículo 22 la frase “Copia autorizada de esta escritura deberá mantenerse en el archivo de documentos del condominio.”.

2. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 26 la frase “reducirse a escritura pública”, por “constar por escrito”.

Artículo 7.- Elimínase en el inciso primero artículo 224 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, la frase “, reducida a escritura pública,”.

Artículo 12.- Elimínase en el inciso primero del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1.101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional, la frase “será reducido a escritura pública que firmarán el Tesorero Comunal respectivo, en representación del Estado, y el interesado. Esta escritura”.

Artículo 13.-

Se suprimieron los numerales 1 y 3 del artículo 13:

1. Elimínase en el artículo 150 la frase “se reducirá a escritura pública que suscribirán el interesado y el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella”.

3. Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 197 por el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero y así sucesivamente: “La resolución judicial que reconozca la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros se notificará en extracto en la forma prescrita en el artículo 188.”.

Indicaciones rechazadas.

Indicación del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 6

Para sustituir el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6.- Modifícase la ley N° 21.442, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en el sentido de eliminar, en el inciso segundo del artículo 18, la frase “Copia autorizada de estas escrituras deberán mantenerse en el archivo de documentos del condominio.”.

- Indicación de los diputados señores Andrés Longton y Jorge Alessandri, para incorporar un artículo 15 nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 18.101, sobre normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, la expresión “*serán autorizadas*” por “*podrán autorizarse*” y, en el párrafo segundo, reemplazar la palabra “*Estos*” que antecede a la palabra “*contratos*”, por el artículo “*Los*”.

Indicación del Ejecutivo:

Introduce un nuevo artículo 16.

“Artículo 16.- Modifícase el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en el sentido de incorporar un nuevo inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, del siguiente tenor:

“Las funcionarias y los funcionarios de la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario. No procederá la exigencia de la autorización notarial de firma en el caso de documentos en soporte electrónico suscritos mediante firma electrónica avanzada, salvo que la ley requiera especialmente la autorización notarial.”.”

- Indicación del Ejecutivo

Incorporar un artículo 17, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 17.- En todos aquellos casos en que la normativa legal y reglamentaria vigente requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y fechado electrónico.

Los organismos del Estado podrán implementar plataformas electrónicas que permitan a los usuarios operar a través de medios electrónicos para estos fines. Dichas plataformas electrónicas deberán permitir acreditar fehacientemente la fecha de otorgamiento de la respectiva actuación y la identidad de él o los otorgantes, de conformidad con lo previsto en ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto, Catalina Pérez, Daniela Serrano y Gonzalo Winter, para incorporar un artículo 17, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 17.- En todos aquellos casos en que la normativa legal y reglamentaria vigente requiera que un Notario autorice la firma estampada en un documento privado, también se podrá cumplir con dicha formalidad por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y fechado electrónico, de conformidad con lo previsto en ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. Por tanto, no quedan comprendidos en esta disposición aquellos actos en que, en lugar de requerir autorización por notario de firma estampada en un documento privado, la normativa legal o reglamentaria exija la comparecencia ante notario para su otorgamiento.

Los organismos del Estado podrán implementar plataformas electrónicas que permitan a los usuarios operar a través de medios electrónicos para estos fines. Dichas plataformas electrónicas deberán permitir acreditar fehacientemente la fecha de otorgamiento de la respectiva actuación y la identidad de él o los otorgantes, de conformidad con lo previsto en ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, la frase “El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959.”.

Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Servicios de Gas, en el sentido siguiente:

1. Elimínase en el inciso segundo del artículo 7° la frase “y reducirse a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a su publicación.”.

2. Suprímese el inciso primero del artículo 18, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero y así sucesivamente.

3. Reemplázase en el inciso final del artículo 18 la palabra “segundo” por “primero”.

4. Sustitúyese en el artículo 22-A la frase “de reducción a escritura pública” por “de publicación en el Diario Oficial”.

Artículo 3.- Elimínase en el inciso tercero del artículo 204 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, la frase “, cuyo poder deberá constar en escritura pública,”.

Artículo 4.- Reemplázase el numeral 2) del artículo 122 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de

reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, por el siguiente:

“2) Prueba confesional: el escrito de oposición deberá acompañar el pliego de posiciones. Si el acreedor solicitante fuere una persona jurídica, podrá comparecer cualquier persona habilitada a nombre del representante legal, siempre que exhiba en el día de la diligencia la respectiva delegación. La delegación, en la cual deberá constar expresamente la facultad de absolver posiciones a nombre del demandante, deberá ser otorgada por escrito, debiendo constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse éste a través de firma electrónica avanzada.”.

Artículo 5.- Modifícase la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 5° la frase “también reducido a escritura pública”, por “otorgado por escrito, debiendo constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse éste a través de documento electrónico suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

2. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El acta de la asamblea deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado.”.

Artículo 6 (8).- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, la frase “prestadas ante Notario Público” por la frase “, cuyas firmas deberán encontrarse autorizadas ante notario o haber sido otorgadas a través de firma electrónica avanzada”.

Artículo 7 (9).- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el sentido siguiente:

1. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 22, a continuación de la palabra “notario” y antes del punto y aparte, la expresión “, o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

2. Intercálase en el artículo 36, entre la expresión “copia autorizada” y la expresión “del acta del Consejo de Administración”, la expresión “, o suscrita mediante firma electrónica avanzada,”.

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 76, entre la voz “notario” y la expresión “,en el que deberá constar la fecha”, la expresión “, o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.”.

Artículo 8 (10).- Modifícase el decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, en el sentido siguiente:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 55 E, a continuación de la expresión “notario público” y antes del punto y seguido, la expresión “o suscrito mediante firma electrónica avanzada por los representantes de todas las organizaciones de pescadores involucradas”.

2. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 146, a continuación de la voz “notaría” y antes de la coma que le sigue, la expresión “o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

Artículo 9 (11).- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el sentido que se indica:

1. Elimínase en el inciso final del artículo 20° la frase “La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.”.

2. Suprímese el artículo 23°.

3. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29° la frase: “y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde esta última publicación” por la siguiente: “, debiendo esta última efectuarse dentro del plazo de quince días contados desde la total tramitación del decreto.”.

4. Elimínase el numeral 1 del artículo 39°, pasando el actual numeral 2 a ser el nuevo numeral 1 y así sucesivamente.

5. Modifícase el artículo 62° de la siguiente forma:

a. Reemplázase la expresión “reducción a escritura pública” por la frase “publicación en el Diario Oficial”.

b. Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

“A efectos de la inscripción de las servidumbres indicadas en el inciso anterior, en los registros conservatorios correspondientes, bastará con la exhibición del decreto de concesión suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, o con la exhibición de una copia del mismo debidamente autorizada por el Ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

6. Modifícase el artículo 97° de la siguiente forma:

a. Elimínase, en su inciso quinto, la frase “lo deberá reducir a escritura pública, a su costo. A partir de la fecha de reducción a escritura pública, el titular del proyecto”.

b. Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

“A efectos de la inscripción en los registros conservatorios correspondientes, de las servidumbres constituidas mediante el decreto señalado en este artículo, bastará con la exhibición del decreto suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, o con la exhibición de una copia del mismo debidamente autorizada por el Ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

7. Reemplázase, el inciso segundo del artículo 98°, la frase “y reducido a escritura pública en los términos y condiciones señalados en dicho artículo” por la siguiente: “en los términos y condiciones señalados en dicho artículo. Dicho decreto servirá de título suficiente para requerir las inscripciones que procedan en los registros conservatorios respectivos, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo precedente”.

Artículo 10 (13).- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija texto del Código de Aguas, en el sentido que se indica:

1. (2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 162° por el siguiente:

“En virtud de la resolución que acepte una solicitud, se deberán practicar las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Se agregará a estas inscripciones el tiempo de las reemplazadas.”.

2. (4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 223° por el siguiente:

“El mandato deberá ser otorgado por escrito, debiendo constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse éste a través de firma electrónica avanzada; si el mandato se otorgare a otro comunero, bastará una carta poder simple.”.

Artículo 11 (14).- Sustitúyese en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo la expresión “en original o en copia autenticada ante Notario” por “en original, copia autenticada ante Notario o a través de documento electrónico suscrito con las formalidades que en cada caso exija la ley”.

Artículo 12 (15).- Reemplázase en el artículo 20 de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la expresión “en original o en copia autenticada ante Notario” por “en original, copia autenticada ante Notario o a través de documento electrónico suscrito con las formalidades que en cada caso exija la ley”.

Artículo 13.- Modifícase el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en el sentido de incorporar un nuevo inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, del siguiente tenor:

“Las funcionarias y los funcionarios de la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”.

Artículo 14.- Los organismos del Estado deberán abstenerse de exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, para la ejecución de trámites que deban realizarse ante éstos, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”.

Tratado y acordado en sesiones de 11 de enero; 31 de mayo; 6, 13 y 28 de septiembre; 5, 12, 19 y 26 de octubre; 9 y 23 de noviembre, todas de 2022, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Sergio Bobadilla (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Felipe Donoso (por el señor Benavente); Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Miguel Ángel Becker (por la señora Flores); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Diego Schalper; Leonardo Soto; Gonzalo Winter; Luis Alberto Cuello (por la señorita Cariola); Daniela Serrano (por la señorita Cariola); Tomás de Rementería (por el señor Leiva); Hugo Rey (por el señor Schalper); Juan Antonio Coloma; Diego Ibáñez, José Miguel Castro; Daniel Manouchehri; Mauricio Ojeda; y ex diputados señores Gonzalo Fuenzalida; René Saffirio, René, y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 23 de noviembre de 2022.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión